

**ACUSADO: JUAN SEGUNDO SOTO SALAMANCA**

**RUC : 1810040885-2**

**RIT : 142-2022**

**DELITO : EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN, FALSIFICACIÓN O USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PÚBLICO FALSO POR PARTICULAR Y ESTAFA**

Santiago, lunes quince de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes.* Que, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Erick Aravena Ibarra, quien presidió la audiencia, doña Alejandra Cuadra Galarce y Claudia Morgado Moscoso, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral **RIT N° 142-2022**, seguida en contra de **JUAN SEGUNDO SOTO SALAMANCA**, Cédula de Identidad N° 14.131.534-k, casado, nacido en Argentina el 21 de diciembre de 1979, 43 años, nacionalidad argentina-chilena, estudios escolares completos, domiciliado en calle La Frontera N° 2381, comuna de Quinta Normal.

Sostuvieron la acusación del presente juicio, la Fiscal señora Alicia Ascencio Hernández y la parte querellante representada por don Felipe Arriagada Aravena, mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo de los Abogados Penales Privados señora Monserrat Sansana Cortés y Nicolás Oxman Vílchez, todos los profesionales con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

**SEGUNDO:** *Acusación fiscal.* Que según da cuenta el auto de apertura de fecha 3 de mayo de 2022 la acusación es del siguiente tenor:

### HECHOS DE LA ACUSACIÓN

Que con fecha 29 de septiembre de 2017, en la oficina ubicada calle Teatinos N° 371, oficina N° 511, comuna de Santiago, la víctima don José Eduardo González Gálvez, contrató los servicios del imputado Juan Segundo Soto Salamanca, engañado por éste y en la creencia de que se trataba de un abogado, con el propósito de adquirir un inmueble, para cuya compraventa era necesario el ejercicio de acciones legales que incluían el ejercicio de acciones civiles en Tribunal de Familia y la posesión efectiva respecto del inmueble. Para efectos de cumplir su cometido el imputado:

1) Requirió de la víctima diversas sumas de dinero, para realización de los trámites que le dijo eran pertinentes, hasta julio de 2018, exhibiendo para ello, documento con membrete del SII denominado “declaración de herencias y cancelación de deudas familiares” de fecha 12 de enero del 2018 y el documento referente al Primer Juzgado Civil de Santiago y segundo Juzgado Civil de Santiago, entre octubre del 2017 hasta abril del 2018 denominado “Información de pagos”, documentos que resultaron ser falsos;

2) La hizo suscribir documentos ante Notario, enviando las minutas de las escrituras respectivas –en calidad de abogado- a la 50° Notaria de Santiago; tratándose éstas de dos escrituras de Contrato de Mutuo, donde la víctima don Eduardo González Gálvez entregaba a doña Margaret y Julio Gutiérrez Eiermann la suma de \$62.000.000, dinero que se entregó al imputado y nunca fue recepcionado por los mutuarios;

3) Contrató los servicios del abogado Gustavo Ávila Herмосilla, presentándose bajo el nombre supuesto de Juan Sebastián Mitchels, solicitándole a él la presentación de la acción de impugnación y reclamación de paternidad, por el pago de \$700.000 como honorarios.

Que el imputado Juan Soto Salamanca no es abogado y por medio de las maniobras descritas logró que la víctima engañada le entregara la suma aproximada de \$140.000.000, sin cumplir el cometido encargado, perjudicándola en lo monto señalado.

CALIFICACIÓN JURÍDICA: Que, a juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos constituyen los delitos de ejercicio ilegal de la profesión, previsto y sancionado en el artículo 213 del Código Penal; falsificación o uso malicioso de instrumento público falso por particular, previsto y sancionado en los artículos 194 y 196, en relación al artículo 193, todos del mismo código; y estafa, previsto y sancionado en el artículo 468, en relación al artículo 467, inciso final, ambos del Código Penal, en los que el acusado tienen participación como autor, en virtud de la regulación del artículo 15 N°1 del mismo código.

PARTICIPACIÓN: Se le atribuye participación en calidad de autor, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: La del artículo 11 numeral 6 del Código Penal.

PENA REQUERIDA: El Ministerio Público solicita se imponga al acusado las siguientes penas:

1) Tres años de presidio menor en su grado medio, conjuntamente con las accesorias legales, y las costas de la causa; como autor del delito de

falsificación o uso malicioso de instrumento público falso por particular, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación a los artículos 194 y 192 N° 1 y 2, ambos del Código Penal.

2) Cuatro años de presidio menor en su grado máximo y multa de veinticuatro unidades tributarias mensuales, conjuntamente con las accesorias legales, y las costas de la causa; como autor del delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468, en relación al artículo 467, inciso final, ambos del Código Penal.

3) Quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez unidades tributarias mensuales, conjuntamente con las accesorias legales, y las cosas de la causa; como autor del delito de ejercicio ilegal de la profesión, previsto y sancionado en el artículo 213 del Código Penal.

Por su parte, la **Querellante dedujo acusación particular** en los siguientes términos: Que con fecha 29 de septiembre de 2017, en la oficina ubicada calle Teatinos N° 371, oficina N° 511, comuna de Santiago, la víctima don José Eduardo González Gálvez, contrató los servicios del imputado Juan Segundo Soto Salamanca, engañado por éste y en la creencia de que se trataba de un abogado, con el propósito de adquirir un inmueble, para cuya compraventa era necesario el ejercicio de acciones legales que incluían el ejercicio de acciones civiles en Tribunal de Familia y la posesión efectiva respecto del inmueble. Para efectos de cumplir su cometido el imputado:

1) Requirió de la víctima diversas sumas de dinero, para realización de los trámites que le dijo eran pertinentes, hasta julio de 2018, exhibiendo para ello, documento con membrete del SII denominado “declaración de herencias y cancelación de deudas familiares” de fecha 12 de enero del

2018 y el documento referente al Primer Juzgado Civil de Santiago y segundo Juzgado Civil de Santiago, entre octubre del 2017 hasta abril del 2018 denominado “Información de pagos”, documentos que resultaron ser falsos;

2) La hizo suscribir documentos ante Notario, enviando las minutas de las escrituras respectivas -en calidad de abogado- a la 50° Notaria de Santiago; tratándose éstas de dos escrituras de Contrato de Mutuo, donde la víctima don José Eduardo González Gálvez entregaba la suma de \$35.000.000.- a doña Margaret del Carmen Gutiérrez Eiermann y la suma de \$72.500.000.- a don Julio César Gutiérrez Eiermann, dinero que se entregó al imputado y nunca fue recepcionado por los mutuarios.

3) Contrató los servicios del abogado Gustavo Ávila Hermosilla, presentándose bajo el nombre supuesto de Juan Sebastián Mitchels, solicitándole a él la presentación de la acción de impugnación y reclamación de paternidad, por el pago de \$700.000 como honorarios.

Que el imputado Juan Soto Salamanca no es abogado y por medio de las maniobras descritas logró que la víctima engañada le entregara la suma aproximada de \$140.000.000, sin cumplir el cometido encargado, perjudicándola en lo monto señalado.

A continuación, se pasa a detallar en el siguiente recuadro, las diversas sumas de dinero que la víctima entregó al acusado, a través de depósito o de transferencia electrónica o por mano con respaldo documental, que en total ascienden a un monto de **\$146.701.937.-**

A continuación, se pasa a detallar en el siguiente recuadro, las diversas sumas de dinero que la víctima entregó al acusado, a través de depósito o

de transferencia electrónica o por mano con respaldo documental, que en total ascienden a un monto de **\$146.701.937.-**

<b>N°</b>	<b>Fecha</b>	<b>Monto en pesos</b>	<b>Motivo transferencia</b>	<b>Forma de pago</b>	<b>Respaldo material</b>
1	29-09-2017	500.000	“Corredor propiedades”	Transferencia electrónica a querellado Luis Palma	Comprobante de transferencia
2	02-10-2017	500.000	“Saldo tramites ..abogado”	Transferencia electrónica a querellado Luis Palma	Comprobante de transferencia
3	03-10-2017	682.500	Sin motivo	Transferencia electrónica a querellado Luis Palma	Cartola del banco

4	06-10- 2017	750.000	“Costas honorario s abogado”	Transfere ncia electrónic a querellad o Luis Palma	Comprob ante de transfere ncia
5	12-10- 2017	750.000	“Saldo”	Transfere ncia electrónic a querellad o Luis Palma	Comprob ante de transfere ncia
6	23-10- 2017	2.500.000	“ADN. Hermano s”	Transfere ncia electrónic a acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
7	25-10- 2017	2.500.000	“ADN JULIO GUTIERRE Z”	Transfere ncia electrónic a acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
8	31-10-	1.380.000	“Examen	Transfere	Comprob

	2017		ADN en ncia Espana”	electrónica a al ncia acusado Juan Soto	ante de transfere ncia
9	13-11- 2017	200.000	Sin motivo	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Cartola del banco
10	21-11- 2017	2.500.000	“ADN Marcela”	Transfere ncia electrónica a al ncia querellad o J. Soto	Comprob ante de transfere ncia
11	27-11- 2017	630.000	“Mantenc ion material genetico”	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
12	14-12- 2017	200.000	Sin motivo	Transfere ncia electrónica a al	Cartola del banco

				querellad o Soto	
--	--	--	--	---------------------	--

13	14-12- 2017	2.900.000	“Pago exhumación familiar Topanian”	Transferencia electrónica al acusado Juan Soto	Comprobante de transferencia
14	20-12- 2017	1.500.000	“Uso de causa civil”	Transferencia electrónica al acusado Juan Soto	Comprobante de transferencia
15	28-12- 2017	1.500.000	“Concepto de sueldo”	Transferencia electrónica al acusado Juan Soto	Comprobante de transferencia
16	12-01- 2018	6.920.000	“Impuesto familiar Gutierrez”	Transferencia electrónica al acusado	Comprobante de transferencia

				Juan Soto	
17	24-01- 2018	7.000.000	“Abono deuda hermano s”	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
18	25-01- 2018	1.000.000	“Abono impuesto s hermano s”	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
19	30-01- 2018	5.285.270	Sin motivo	Pago por mano al acusado Juan Soto de dineros obtenidos de cheque	Cartola del banco
20	31-01- 2018	5.500.000	Sin motivo	Pago por mano al acusado Juan Soto de	Cartola del banco

				dineros obtenidos de cheque	
21	13-02- 2018	4.020.000	“Pago casa San Ramon”	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
22	13-02- 2018	4.000.000	Sin motivo	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Cartola del banco
23	26-02- 2018	1.000.000	Sin motivo	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Cartola del banco
24	02-03- 2018	2.489.000	Sin motivo	Transfere ncia electrónica a al acusado	Cartola del banco

				Juan Soto	
25	05-03- 2018	4.958.467	Sin motivo	Transfere ncia electrónica al acusado Juan Soto	Cartola del banco
26	09-03- 2018	2.690.000	Sin motivo	Pago por mano al acusado Juan Soto, recibo consta en instrume nto privado	Instrume nto privado suscrito por el querellad o J.Soto
27	14-03- 2018	11.960.00 0	Sin motivo	Pago por mano al acusado Juan Soto, recibo consta en instrume nto privado	Instrume nto privado suscrito por el querellad o J. Soto

28	15-03- 2018	790.000	“Mitad expedient e Gutierrez Vera”	Transfere ncia electrónic a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
29	20-03- 2018	790.000	Sin motivo	Transfere ncia electrónic a al acusado Juan Soto	Cartola del banco
30	26-03- 2018	2.500.000	“ADN hija Gutierrez Vera”	Transfere ncia electrónic a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
31	28-03- 2018	3.050.000	“Filiacion hijos Gutierrez Vera”	Transfere ncia electrónic a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
32	03-04- 2018	5.825.000	“Afiliacio n hijo y juicio	Transfere ncia electrónic	Comprob ante de transfere

			abreviado a al ncia ..don acusado julio” Juan Soto		
33	06-04- 2018	2.831.000	“Reclusio n don ncia Julio”	Transfere ncia electrónic a al ncia acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
34	17-04- 2018	3.000.000	“ADN y FILIACION nieta don julio”	Transfere ncia electrónic a al ncia acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
35	23-04- 2018	1.600.000	“Desafilia cion julio y Margaret ”	Transfere ncia electrónic a al ncia acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
36	25-04- 2018	900.000	“Liquidaci ón hija de la sra de don Julio”	Transfere ncia electrónic a al ncia acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia

37	27-04- 2018	1.345.000	“Presenta cion hijos ...Margar et y julio”	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
38	04-05- 2018	1.890.000	“Salida cautelar, solicitud peritajes sra julio”	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
39	10-05- 2018	7.000.000	“Tasacion y diferencia fiscal”	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
40	15-05- 2018	5.858.000	“Saldo tasación	Transfere ncia electrónica a al acusado	Comprob ante de transfere ncia
41	29-05- 2018	3.600.000	“Julio proceso cierre”	Transfere ncia electrónica a al acusado	Comprob ante de transfere ncia

				acusado Juan Soto
42	01-06- 2018	3.828.000	Sin motivo	Pago por Cartola mano al del banco acusado Juan Soto de dineros obtenidos de cheque
43	05-06- 2018	2.560.000	Sin motivo	Pago por Cartola mano al del banco acusado Juan Soto de dineros obtenidos de cheque
44	06-06- 2018	1.354.700	“Fin proceso don julio”	Transfere Comprob ncia ante de electrónica transfere a al ncia acusado Juan Soto
45	08-06-	4.500.000	“Demand	Transfere Comprob

	2018		a paternida d don Julio, nuestra”	ncia electrónica a al acusado Juan Soto	ante de transfere ncia
46	12-06- 2018	5.000.000	“Demand a paternida d Topanian”	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
47	20-06- 2018	1.490.000	“Hermano s Topanian ...Marcela ...!!”	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
48	27-06- 2018	2.050.000	“5 Declaraci on jurada ... taller 678”	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
49	28-06- 2018	2.500.000	“Exhumac ion 50”	Transfere ncia electrónica a al ncia	Comprob ante de transfere ncia

				querellad o J. Soto	(captura de imagen)
50	29-06- 2019	2.000.000	“Bienes ..hnos Topanian”	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia
51	05-07- 2018	2.425.000	Sin motivo	Pago por mano al acusado Juan Soto, recibo consta en instrumen to privado	Instrumen to privado suscrito por el querellad o J. Soto
52	06-07- 2018	2.200.000	“50 por ciento toma de bienes”	Transfere ncia electrónica a al acusado Juan Soto	Comprob ante de transfere ncia (captura de imagen)
<b>TOTAL</b>		<b>146.701.937</b>			

La acusadora sostiene que tales hechos configuran los delitos consumados de ejercicio ilegal de la profesión, previsto y sancionado en el

artículo 213 del Código Penal; falsificación o uso malicioso de instrumento público falso por particular, previsto y sancionado en los artículos 194 y 196, en relación al artículo 193, todos del mismo código; y estafa, previsto y sancionado en el artículo 468, en relación al artículo 467, inciso final, ambos del Código Penal, en los que el acusado tienen participación como autor, en virtud de la regulación del artículo 15 N°1 del mismo código. Como circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal invoca la del artículo 11 numeral 6 del Código Penal y como penas solicitadas, la acusadora particular reclama una pena única de 15 años de presidio mayor en su grado medio y multa de 30 unidades tributarias mensuales, conjuntamente con las accesorias legales y las costas de la causa, como autor del delito consumado y reiterado de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468, en relación al artículo 467, inciso final, ambos del Código Penal; como autor del delito consumado y reiterado de ejercicio ilegal de la profesión, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 213 del mismo código; falsificación o uso malicioso de instrumento público por particular, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación a los artículos 194 y 193 n° 1 y 2, del mismo cuerpo legal. En subsidio de lo anterior, este interviniente, bajo los mismos argumentos precedentemente expuestos, requiere que se aumente en un grado la pena del delito que tiene asignada una pena mayor, solicitando en consecuencia, que se imponga al imputado don Juan Segundo Soto Salamanca la pena única de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 30 unidades tributarias mensuales, conjuntamente con las accesorias legales y las costas de la causa, como autor del delito consumado y reiterado de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468, en relación al artículo 467, inciso final, ambos del Código Penal; como

autor del delito consumado y reiterado de ejercicio ilegal de la profesión, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 213 del mismo código; falsificación o uso malicioso de instrumento público por particular, previsto y sancionado en el artículo 196, en relación a los artículos 194 y 193 n° 1 y 2, del mismo cuerpo legal

**TERCERO:** *Alegatos de apertura.* Que, en los alegatos de apertura el **Ministerio Público**, entiende que se aportarán los documentos y prueba suficiente para acreditar los hechos, precisando que declarará la declaración de la víctima y su hija sobre la presentación que el acusado hizo de su persona como abogado, siendo engañada finalmente por \$140.000, suma que se entregó para la realización de diversas actuaciones que haría como abogado y además de no serlo, no hizo. Relata la restante prueba, recalcando que se contará con la declaración de Gustavo Ávila y de la Notario de la 50° Notaría, y que particularmente ésta indicará que el acusado se presentaba como abogado, redactando él las escrituras. Declarará también el corredor de propiedades que compartía oficina con Soto, a quien conocía como abogado y en base a ello le presenta a la víctima. Además, se contará con la tarjeta de presentación del acusado en que figura que es abogado y las transferencias, además de los documentos que le mostraba éste a la víctima para perseverar en el engaño y continuara así requiriendo su trabajo.

Por su parte, la **Querellante** reproduce lo señalado por la Fiscalía, agregando que no sólo se ha afectado el patrimonio, sino también la fe pública, en que no es normal que una persona se haga pasar por nuestra profesión, sobretodo en un país que es serio y donde la víctima es de clase baja y que dejó en tremendos problemas financieros a su familia.

A su vez, la **Defensa** no desconocerá la existencia de ciertos hechos relativos a la manipulación de dineros, pero las conductas que desplegó no son subsumibles en los tipos penales imputados, y en ese sentido, y conforme al tenor de la acusación, estima que de acuerdo a la prueba rendida se le deberá absolver por los tres delitos. En cuanto al ejercicio ilegal de la profesión, su defendido no ejerció ningún acto propio y excluyente de la profesión de abogado, porque el único es comparecer en juicio o representar en juicio los intereses de una persona y en este sentido, a su representado se le presenta en su oficina, a través de su socio del corretaje, una persona para la realización de un negocio jurídico y ejerció las acciones legales pertinentes, porque realizó las gestiones de paternidad ante el Tribunal. En cuanto a la escritura de mutua, es común en el tráfico jurídico que las personas presenten ante los Notarios minutas de instrumentos o contratos privados y los únicos contratos exclusivos y excluyentes que requieren minuta de abogado son los que requieren formalidad de un instrumento público o escritura pública y aquí lo enviado fue un contrato de mutuo que es privado. En cuanto a la falsificación, ninguno de los documentos que se presentan como tales tiene esta calidad, es más bien, que no son documentos, no revisten tal carácter, porque para que un documento tenga ese carácter no debe ser un solo papel, sino que debe expresar palabras y que sea eficaz en el tráfico jurídico que pueda servir para el fin que en él se detalla. Pues bien, los documentos son burdos, que no revisten el carácter de tales, incluso alguno de ellos hacen referencia a la ley española, superpuestos, uno y otros, sin firma electrónica avanzada, todo lo que podría dar al documento la naturaleza de servir como tal en el tráfico jurídico. En la estafa no concurren los elementos objetivos ni subjetivos, porque los documentos

presentados por su defendido, en el caso de haber sido así, ninguno de ellos es suficientemente idóneo para revestir la naturaleza suficiente para engañar a una persona común y corriente, en que cualquier persona ordinaria, hombre medio, con los conocimientos propios de él, podría haber advertido que no tenían efecto para el tráfico jurídico y para que exista el tipo penal de estafa es necesario que el engaño lo sea respecto de todos. En lo subjetivo, su defendido realiza un negocio jurídico, contrata a un abogado, se apropia de esos fondos, devolvió parte de ellos, y ello no constituye estafa, porque debe coexistir al engaño y no con posterioridad.

**CUARTO:** *Declaración del acusado.* Que, debidamente advertido de su derecho a guardar silencio, el acusado decidió renunciar a él y prestó declaración en los siguientes términos:

En el año 2017 conoció a Luis Palma, trabajaba con él y me presentó como abogado y me presentó a José González, donde solicitaron servicios, porque este señor quería vender una propiedad, pero que había muerto el arrendador, y me solicitaba poder comprar la propiedad, pero habían algunos herederos. Me metí a hacer la gestión, contactando a los hijos, la señora Margaret y don Julio, que tenían problemas graves, se debía iniciar un proceso para validar que fueran realmente hijos, porque no habían sido reconocidos por el padre y por ello contrató a Gustavo Ávila para que realizara esos servicios, se hicieron cosas, que no recuerda mucho, porque ha pasado bastante tiempo, pero se contrató a este señor, porque la intención fue siempre hacerlo y no hacer algo que no correspondiera.

A las consultas de su **Defensa**, indica que estaba separado y otra pareja, y estaba vendiendo una propiedad que tenía en la comunidad

ecológica donde conoció a quien podía vender la propiedad y llegó a Luis Palma que le podía arrendar un escritorio en su oficina, y con él estuvo con ventas de propiedad. Conoció a José González. Se lo presentó Luis Palma que lo presentó como abogado y Palma le encargó subsanar el tema de los hijos, en que él arrendaba un local, el dueño había muerto y quería que los hijos le vendiera la propiedad a él, pero primero tenían que reconocerlo y después venderle la propiedad y para ello contrató un abogado, Ávila, que hizo la presentación en todo el proceso, en que se solicitaron unos exámenes de ADN y eso él no lo cobró, tampoco suscribió un contrato de prestación de servicios, no firmó. En cuanto a los contratos de mutuo, indica que en principio, don José pagaría todos los gastos que fueran necesarios para que Margaret y Julio quedaran como los hijos y se mandó este mutuo a la Notaría, que era entre ellos. Por eso no recibió dinero ni comisión. En cuanto a los gastos asociados a la realización del negocio eran los pagados a Gustavo, la realización de un ADN y otras cosas que no recuerda bien. Sí recibió dinero en su cuenta corriente, pero no recuerda tanto, y se hizo un peritaje, al que fue siempre llano. El abogado que contrató sí concretó la gestión, incluso hay una causa. Con posterioridad a eso, como estaba en un tema familiar, decidió cambiar de oficina y no supo más, y con el tiempo se le notificó, pero ya no estaba en la oficina cuando todo esto pasó y a principios del 2018 terminó su relación con Luis Palma, cuando se cambió de oficina y se fue a Providencia. Siempre fue su intención, cuando se dio cuenta que esto podía traer perjuicios, recibió plata y quiso subsanar y cuando con el tiempo se enteró de todo esto, en pandemia, cayó en la clínica, en la UCI, con COVID, y con mucho esfuerzo y a pesar de eso trató de devolver diez millones y que si hubo un daño se reparara y quiso con su abogado llegar a

un acuerdo de reparación, pero desconoce por qué no se llegó a ello. Nunca usó tarjetas de presentación. Cuando no se concretó el negocio, nadie se le acercó, porque se había ido de la oficina y la relación de Luis con don José era de muy larga data, eran chicos cuando se conocían, por sus hermanos, pero cuando se fue no tuvo más contacto hasta que le notificaron y pudo enterarse de lo que pasaba y que se llegara a una reparación si había algo que reparar, y nunca más supo del negocio, si se hizo o no. Tampoco volvió a tener contacto con Palma ni con el abogado, y la verdad es que tampoco los intentó contactar, porque se hizo una cosa muy confusa.

Interrogado por el **Ministerio Público**, responde que con Luis inició un proceso de compartir el espacio para que él pudiera hacer unas cosas, pero no recuerda exacto la interacción que surgió, que fue confusa desde un principio, en que debía hacerse esta gestión para el señor y Luis se encargaba de la venta. La oficina era de Teatinos 301 o algo así, pero no la recuerda. Siempre don José lo trataba a través de Luis, pero sí conversaba con don José y éste lo trataba de don Juan. Después cerró la cuenta en el banco Consorcio. Recibió dinero de la víctima en su cuenta, pero no recuerda el monto, porque eran muy diversos y se hacían en pos de la señora Margaret y de don Julio, para el examen de ADN. No recuerda el monto que recibió en la cuenta y accedió a que se revisara. No recuerda que eran más de cien millones de pesos, pero sí que el pago al abogado Ávila eran de \$700.000, porque él lo hizo. En la cuenta del banco Consorcio recibió los dineros y lo supo después, cuando se alzó el secreto bancario. No se presentó así como abogado, pero muchas que se hicieron daban a entender que era abogado y nunca dejó tarjetas suyas como abogado en la Notaría.

A las preguntas del **Querellante**, manifiesta que los dineros se traspasaron a la señora Margaret y don Julio que tenían muchos problemas familiares, porque decía que se había casado con su hija, entonces tenía muchos problemas. El señor siempre solicitaba dinero, que se le pasaba a él o a su hermana. No supo de dineros, hasta que abrió la cuenta corriente con el levantamiento del secreto bancario. No recuerda si en el contrato de mutuo como abogado, no se presentó como abogado y don José no recuerda que le haya dicho que era abogado. No firmó documentos relativo a don José. Estuvo más de un año en la oficina de Teatinos, y fue el tiempo que tenía la cuenta del Banco Consorcio. La hija era muy cordial, y simpática y el trato era cordial, así lo trataba, pero no recuerda su nombre. Don José llegó a la oficina diciendo que eran amigos de la infancia en Renca con Luis, de chicos. Al arriendo se refiere que era lo que tenía don José con el fallecido dueño del local.

**QUINTO:** *Convenciones probatorias.* Que conforme al auto de apertura los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal.

**SEXTO:** *Prueba.* Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación del acusado en ellos, el Ministerio Público incorporó durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

**1. Prueba testimonial:**

1. Evelyn Ortiz Valenzuela
2. Claudia Marcela Gómez Lucares
3. Gustavo Eduardo Ávila Herмосilla
4. Luis Fernando Palma Farías
5. Soraya Odette González Bustos

6. José Eduardo González Gálvez

**2. Documental**

1. Copia de Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos por parte de S & W Law Asociados Estudio Jurídico, suscrito entre la víctima José Eduardo González Gálvez y el imputado Juan S. Salamanca.

2. Copia de Contrato de Mutuo celebrado entre la víctima José Eduardo González Gálvez y Julio Cesar Gutiérrez Eiermann, bajo el Repertorio N° 4.795-2018 ante la 50° Notaría Pública de Santiago, con fecha 03 de mayo del 2018, en que aparece el imputado Juan Soto Salamanca como el abogado que redactó la minuta.

3. Copia de Contrato de Mutuo celebrado entre la víctima José Eduardo González Gálvez y Julio Cesar Gutiérrez Eiermann, bajo el Repertorio N° 4.796-2018 ante la 50° Notaría Pública de Santiago, con fecha 03 de mayo del 2018, en que aparece el imputado Juan Soto Salamanca como el abogado que redactó la minuta.

4. Copia de Cartola Emitida relativo a la víctima José Eduardo González Gálvez del Banco Scotiabank, de fecha 18 de julio del 2018.

5. Copia de Treinta y Nueve (39) comprobantes de transferencias electrónicas realizadas al imputado Juan Soto Salamanca.

6. Dos (02) Hojas escritas a mano en que consta la entrega de dinero hecha por la víctima al imputado Juan Soto Salamanca por las diligencias realizadas, de fechas 09 y 14 de marzo del 2018.

7. Dos (02) documentos de fechas 05 y 06 de julio en que consta la entrega de dinero hecha al imputado Juan Soto Salamanca por las sumas de \$2.425.000 y \$6.388.000.

8. Tres (03) Hojas escritas a mano en que se describen las sumas pagadas al imputado Juan Soto Salamanca.

9. Tarjeta de presentación del acusado Juan Soto Salamanca en que dice ser abogado.

10. Copia del correo electrónico remitido supuestamente por Juan Sebastián Mitchels al testigo Gustavo Ávila con fecha 08 de mayo del 2018.

11. Boleta de Honorarios Electrónica N° 107 de fecha 01 de julio del 2018 relativa a Demanda Paternidad por la suma de \$350.000 pesos dirigida desde el testigo Gustavo Ávila hacia la testigo Margaret Gutiérrez.

12. Boleta de Honorarios Electrónica N° 125 de fecha 03 de diciembre del 2018 relativa a Demanda Paternidad Audiencia por la suma de \$350.000 pesos dirigida desde el testigo Gustavo Ávila hacia la testigo Margaret Gutiérrez.

13. Oficio 5DI N° 3834 de fecha 13 de junio del 2019, emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial y suscrito por su director Ricardo L. Guzmán Sansa, por medio del cual informan que el imputado Juan Segundo Soto Salamanca no posee el título de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión ni ha intervenido en dicha calidad ante Tribunales Ordinarios de Justicia.

14. ANT.:OFICIO:052019/FFD/200306 de fecha 22 de mayo del 2019, emitido por la 50° Notaría de Santiago, y suscrito por la Notario Público Titular Claudia Marcela Gómez Lucares, por medio del cual informan que las Escrituras Públicas Repertorio N° 4795-2018 y 4796-2018 del 03 de mayo del 2018 fueron otorgadas en ese oficio y que el imputado Juan

Segundo Soto Salamanca se presentaba a la Notaría como abogado, además de enviar en esa calidad las escrituras en comento.

15. “Declaración de Herencias y Cancelación de Deudas Familiares”, supuestamente emitido con fecha 12 de enero del 2018, levantada bajo cadena de custodia NUE 5913823.

16. “Trece (13) Informaciones de Pago (Pago Webpay)” supuestamente efectuadas por los Juzgados Civiles de Santiago, levantadas bajo cadena de custodia NUE 5913823

17. “Solicitud de Término de Diligencias” supuestamente relacionados a procedimientos seguidos en Juzgados Civiles de Santiago, levantada bajo cadena de custodia NUE 5913823.

18. “Demanda por Omisión Agravado por Incendio con consecuencias materiales y criminales Compañía de Seguros BCI Seguros”, supuestamente emitido por el “3 Juzgado del Crimen de Santiago”, con fecha 06 de julio del 2018, levantada bajo cadena de custodia NUE 5913823.

Por su parte, la Querellante incorporó como documental un Oficio remitido por el Banco Consorcio con fecha 02 de octubre del 2019, y suscrito por Jorge Parker Jiménez, Subgerente Legal, en que señalan que el imputado Juan Segundo Soto Salamanca es cliente de dicha institución y remiten copia de la cartola; Cartolas del imputado Juan Segundo Soto Salamanca emitidas por el Banco Consorcio, relativas al periodo 01/09/2017 al 03/07/2018, Oficio remitido por el Banco Consorcio con fecha 13 de noviembre del 2020, y suscrito por Jorge Parker Jiménez, Subgerente Legal, en que complementan las cartolas anteriores agregando el mes de julio del 2018 y Cartolas del imputado Juan Segundo

Soto Salamanca emitidas por el Banco Consorcio, relativas al periodo 01/07/2018 al 31/07/2018.

*A su turno, la Defensa no rindió prueba propia, sin embargo promovió la incorporación de la documental consistente en* una copia de las diligencias judiciales de la Causa ROL C-8287-2018 caratulada Gutiérrez/Gutiérrez, seguida ante el 3° Juzgado de Familia de Santiago, copia de Acta de Minuta de Audiencia Preparatoria de fecha 10 de diciembre, en causa ROL C-8782-2018 caratulada Gutiérrez con Topanian y copia de demanda en que se ejerce conjuntamente acción de impugnación y reclamación de filiación, en que aparece como demandante Margaret del Carmen Gutiérrez Eiemann y Julio César Gutiérrez Eiermann.

**SÉPTIMO:** *Alegatos de Clausura y última palabra del acusado.* La **Fiscalía** entiende por acreditados los hechos con la declaración de la Comisario y de la víctima que está corroborada por su hija, el corredor de propiedades, de Gustavo Ávila y la de la Notario, amén de la prueba documental, específicamente los instrumentos presuntamente emanados del SII y de los Tribunales Civiles, además de los mutuos, junto con las cartolas. Estima que las conductas son subsumibles a las descripciones normativas de la estafa y de falsificación, junto con el ejercicio ilegal de la profesión, en que la puesta en escena se conforma por la presentación de la tarjeta de identificación y la exhibición de los documentos falsos que hicieron que persistiera la víctima en el desprendimiento patrimonial. Para el ejercicio ilegal de la profesión están las declaraciones de Palma, la Notario y Ávila, en que concurre a la Notaría con la víctima como abogado, figura en las minutas y la profesión de abogado no sólo importa la comparecencia en juicio, sino que comprende actos propios de la profesión de abogados,

como la consulta jurídica, redacción de contratos y otros actos jurídicos que dan cuenta de la conducta descrita que se enmarca en el delito. Tiene presente que va más de la normativa estricta del artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales y cuya sanción penal está prevista en el artículo 3° de la Ley N° 18.290. Además, cada día aparecen nuevas prácticas y para ello lee el artículo 15 del Código de Ética del Colegio de Abogados en que son actuaciones de los abogados las desplegadas por el acusado. La falsedad es manifiesta tanto en su materialidad y contenido y resulta revestida de credibilidad para perseverar en el engaño, equiparándose a los artículos 171, 179 y 184 que son relativas a las falsificaciones groseras que ha sido un medio para concretar la estafa, debiendo considerarse la relación entre ellos. Concurren los elementos del delito de estafa, en que existe el error suficiente para causar disposición patrimonial con el consecuente perjuicio, siendo el engaño suficiente, que supera la mentira, porque importa un despliegue de actuaciones externas, unido a las características de la víctima, todo lo que permite suponer ex ante que era posible incurrir en ese error.

La **Querellante**, a su turno, expresó que el acusado no dio cuenta clara de las transferencias millonarias que recibió, unido a lo que indicó la Comisario, en orden a estar en presencia de un fraude. La Notario, tanto en su declaración como en su oficio, dan cuenta que el acusado se presentaba como Notario, lo que es refrendado por los mandatos e instrumentos de mutuo mandados a hacer por este supuesto abogado. Alude a la restante prueba testifical, específicamente la de Luis Palma, que se sintió engañado y quedando sorprendido que no se trataba de un abogado, además de los dichos de la víctima puestos en la querrela, siendo contestes la declaración de la víctima y su hija. Declaró también el

abogado Ávila respecto de las gestiones que el acusado le encomendó. Alude a los documentos que acreditan en un análisis sistemático un perjuicio económico. La entidad del engaño es la del tipo penal, en que no se está frente a un incumplimiento contractual, por cuanto es más que eso y se extendió por largo tiempo con ingestas sumas de dinero. Se está frente al ilícito de mayor punición de la estafa. En cuanto al ejercicio ilegal de la profesión estima que exista un mero fingimiento y en ese caso estaría en la figura de fingir prevista en la norma. Respecto de la falsificación instrumental, atendido que no existe prueba legal tazada, debe estarse al daño a la fe pública y el patrimonio consecuentemente, lo que es tan grave que amerita estar ante un Tribunal Penal. Señala que pueden darse los números 1 y 2 del artículo 193 del Código Civil. Hace presente que la condena debe ser con costas por la extensión de todo el proceso, con acuerdos fallados entre la víctima y el acusado.

La **Defensa**, por su lado, insiste en la absolución, indicando que, respecto del delito de falsificación y uso malicioso de instrumento público, debe tenerse en cuenta en relación con los documentos N°s 26, 27, 28 y 29 la doctrina, y el profesor Luis Emilio Rojas en el artículo “Falsedad documental como delito de engaño” publicado en la Revista Chilena de Derecho N° 41 del año 2014, señala que para que un documento pueda revestir la idoneidad suficiente para servir como medio para un engaño bastante debe generar un perjuicio, debe ser eficaz en el tráfico jurídico, es decir, que no sea una simple declaración de intenciones o una suerte de collage de información, requiere que sea la copia idéntica de un documento de carácter público, falso, y estos documentos no revisten tal carácter, porque no son la copia auténtica de un instrumento público en que no se han cambiado las partes, porque el Tribunal es inexistente y por

ende no puede tener tráfico jurídico ordinario, y no es un documento para el Derecho. El documento debe ser eficaz, que pueda cumplir la función de engañar. No alcanzan al tipo objetivo para constituir el delito de falsedad. En relación con el ejercicio ilegal de la profesión de abogado, expone que sin perjuicio se utilice el Código Orgánico de Tribunales por la contraria, si se usare un concepto extensivo, lo cierto es que habría que atender lo que la doctrina denomina delito de intrusismo que es respecto de cualquier delito (Etcheberry) en los casos en que el autor que en los actos sólo puede ser ejecutado, por ejemplo, por un médico, una enfermera, un ingeniero, como un calculista, en que se trate de actos únicos, como prescribir receta médica o dar licencia en el caso del médico. De acuerdo a lo prestado en juicio y como lo dijo la Notario, ella no está obligada a comprobar cuando le enviaban minutas que fueran efectivamente abogados. El presentarse como tal frente a un tercero sin serlo, constituye la realización de una conducta destinada a obtener respecto de la víctima algún tipo de disposición patrimonial, suscripción de contratos y aquí sólo puede ser considerada un medio de comisión del delito de estafa, pero no como una figura autónoma. Finalmente, en relación con el tipo penal de estafa, la que se define como todo engaño que induce a una simulación, error, que provoca disposición patrimonial acompañada de un perjuicio. En un principio podría pensarse que sí, porque hubo disposición patrimonial, pero lo importante es determinar el momento en que se origina y el daño, dolo de engañar debe estar presente desde el inicio de la realización de la estafa y no surgir posteriormente, y resulta que de las declaraciones se desprende que habría sido Luis Palma el que le ofrece a González la realización del negocio jurídico, explicando los trámites a ejecutar y para lo cual ofrece a quien Soraya entiende que es su socio. Se

acuerda una determinada suma de dinero y lo que hace el acusado es contratar a un abogado, y éste dejó claro que presentó una demanda, solicitó los exámenes de ADN, que se ejecutaron y se encargaron y su representado realizó las gestiones. En conjunto con ello, hasta ese minuto no existe ningún engaño, sino la celebración de un contrato, en que el acusado encargó la gestión de un negocio y por ello no hay estafa. Lo que acontece es que el negocio jurídico fracasa por las gestiones del abogado Ávila en que primero acciona contra un difunto y luego contra el Estado y luego realiza una serie de acciones tendientes a la práctica del ADN, para lo cual el acusado pidió sumas de dinero. Cabe preguntarse si los documentos antes indicados en una persona común y corriente podría haber notado que se trataba de documentos falsos o no, y resulta que en el tráfico jurídico ordinario cualquier persona podría haberlo advertido y por eso no hay engaño suficiente. No hay prueba del perjuicio. La Comisario dijo que encargó un peritaje contable que no se efectuó y lo único que se tiene son las transferencias a la cuenta, pero no sus egresos y los gastos. Así se asume que todas las transferencias fueron efectivamente realizadas, pero lo cierto es que ello necesita ser corroborado, más allá de la existencia de la cartola, y por ende debe hacerse un peritaje que permita determinar que la cartola es verídica. Los documentos de constancia de entregas de valores, incluso el contrato de prestación de servicios, donde no aparece su nombre al final y tampoco hay peritaje caligráfico, pese a que su representado declaró en Fiscalía y entregó las cartolas

La **Fiscalía replica** que se refiere a los documentos del SII (N° 26), el referente a los Tribunales 1° y 2° Juzgado Civiles en cuanto a las informaciones de pago (N° 27), relacionado con la falsificación. En lo

demás, reitera, diciendo que es uso malicioso de instrumento público y que la falsificación es ostensiblemente falso y la ponderación que debe hacer el Tribunal es en relación a la víctima y que constituye la hipótesis final en que es el medio. La interpretación de la defensa deja sin efecto las sanciones que dispone la Ley N° 18.290. Las gestiones del abogado Ávila son de septiembre de 2018, es decir, mucho tiempo después que el engaño naciera y a quien también le miente, diciendo que es extranjero, donde lo único que demuestra que lo que gastó el acusado eran \$700.000 y el resto se lo gastó el propio acusado. Y eso fue lo que hizo por la víctima, pedirle a un abogado que hiciera una gestión. Hace presente que no es efectivo que la funcionaria policial dijera que recomendó un peritaje, porque ella hizo el cruce de información y para eso se acompañaron las cartolas no sólo de la víctima, sino también del imputado.

Por su lado, la **Querellante, replicando**, añade que contraría la lógica que los documentos N°s 26 en adelante los hubiere confeccionado la víctima y por eso deben ser castigados aisladamente. En lo demás, reitera.

La **Defensa**, ejerciendo su derecho a **réplica**, señala que tanto el ejercicio ilegal de la profesión y la falsificación son los medios y ello afectaría la punibilidad y así no tiene sentido la acusación con tres delitos distintos en concurso real y ello no parece ser coherente con la réplica. Indica que se equivocó al indicar que la Comisario recomendó un peritaje, porque ello no fue así. Finaliza diciendo que no desconoce los hechos, sino que éstos no son subsumibles en los delitos por los que se ha acusado.

*Concluidos los alegatos de clausura y ofrecida la palabra al acusado por el Juez Presidente de la Sala, nada expresó.*

**OCTAVO:** *Hechos que se tuvieron por acreditados:* Que el tribunal apreció la prueba rendida en el juicio con libertad, velando no contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, con lo cual se logró adquirir más allá de toda duda razonable, la convicción del siguiente hecho:

*“Que con fecha 29 de septiembre de 2017, en la oficina ubicada calle Teatinos N° 371, oficina N° 508, comuna de Santiago, la víctima don José Eduardo González Gálvez, contrató los servicios del imputado Juan Segundo Soto Salamanca, engañado por éste y en la creencia de que se trataba de un abogado, con el propósito de adquirir un inmueble, para cuya compraventa era necesario el ejercicio de acciones legales que incluían el ejercicio de acciones civiles en Tribunal de Familia y la posesión efectiva respecto del inmueble. Para efectos de cumplir su cometido el imputado:*

*1) Requirió de la víctima diversas sumas de dinero, para realización de los trámites que le dijo eran pertinentes, hasta julio de 2018, exhibiendo para ello, documento con membrete del SII denominado “declaración de herencias y cancelación de deudas familiares” de fecha 12 de enero del 2018 y el documento referente al Primer Juzgado Civil de Santiago y segundo Juzgado Civil de Santiago, entre octubre del 2017 hasta abril del 2018 denominado “Información de pagos”, documentos que resultaron ser falsos;*

*2) La hizo suscribir documentos ante Notario, enviando las minutas de las escrituras respectivas -en calidad de abogado- a la 50° Notaria de Santiago; tratándose éstas de dos escrituras de Contrato de Mutuo, donde la víctima don José Eduardo González Gálvez entregaba la suma de*

*\$35.000.000.- a doña Margaret del Carmen Gutiérrez Eiermann y la suma de \$72.500.000.- a don Julio César Gutiérrez Eiermann.*

*3) Contrató los servicios del abogado Gustavo Ávila Hermosilla, presentándose bajo el nombre supuesto de Juan Sebastián Mitchels, solicitándole a él la presentación de la acción de impugnación y reclamación de paternidad, por el pago de \$700.000 como honorarios.*

*Que el imputado Juan Soto Salamanca no es abogado y por medio de las maniobras descritas logró que la víctima engañada le entregara la suma de \$129.626.937, sin cumplir el cometido encargado, perjudicándola en lo monto señalado”.*

Precisamente, con las probanzas incorporadas quedó establecido que en septiembre del año 2017 la víctima José González Gálvez conoció al acusado Juan Soto Salamanca en la oficina N° 508 de calle Teatinos N° 371, a donde se dirigió para conversar con un corredor de propiedades Luis Palma Farías que le había sido recomendado por uno de sus hermanos, (de la víctima) a fin de poder comprar una propiedad situada en calle San Francisco, que arrendaba y usaba de taller mecánico en un negocio familiar, y cuyo propietario y arrendatario, señor Christaphor Topanián, había fallecido. Es así como la víctima llega en compañía de su hija, Soraya González Bustos, a conversar con Palma, planteando la situación antes dicha, pero haciendo presente que estaba en conocimiento de que existían herederos no reconocidos que podían vender su parte, tratándose éstos de los hermanos Margaret y Julio, ambos Gutiérrez Eiermann, con quien el ofendido mantenía contacto y estaban dispuestos a vender su parte. Ante tal información, el corredor Palma Farías le expresa a González que no puede hacerse cargo de la venta, por existir temas legales pendientes, pero atendido que en la

misma oficina trabajaba el acusado, Soto Salamanca, a quien Palma Farías también tenía por abogado, se lo presentó a González a fin de que fuera éste quien se encargara de la parte legal que permitiera luego concretar la venta con la sucesión hereditaria.

Este contexto incipiente quedó entonces asentado con los dichos de la propia víctima, quien explicó en estrados, luego de dar cuenta de que en la propiedad en cuestión funcionaba un taller familiar de hace más de veinte años y que a raíz de los conflictos que empezó a tener con una de las hijas reconocidas del difunto (Marcela) decidió comprar la propiedad, indicó que *uno de sus hermanos se acuerda que necesitan un corredor de propiedades y un abogado y otro dice que tiene un conocido en Teatinos 371 que tiene corretaje, que lo conocieron en la Fuerza Área, y este señor les da una entrevista a la que fue con su hija, que siempre lo acompaña, Soraya y fue a la dirección, oficina 508, de don Luis Palma, el corredor de propiedades. Le contó lo que pasaba, y él dijo que era bien simple, que vende, compra, arrienda, la parte comercial, pero la parte judicial y los ADN los hace el abogado que “trabaja conmigo” que estaba en el escritorio de al lado y si quiere conversan con él y si quiere que le haga el trabajo, bienvenido y el corredor era conocido. Entonces el corredor le explicó y que era hermano de un amigo y el abogado le pregunta qué pasaba y le cuenta y le dice que lo puede hacer, porque ése es su trabajo y trabaja en eso, y que sí conocía a las dos personas, entonces le dijo que si quería agendaban y eso hicieron, llegaron a la oficina el día que tenían que hacerlo, con los dos hermanos y su hija más el corredor de propiedades y el abogado, que explica con sus cosas técnicas de qué podía hacer, cómo se podía hacer y los valores.*

En los mismos términos explica la forma en que conocieron al acusado, quien se les presentó como abogado, la hija del ofendido y quien lo acompañó a la oficina de Palma, Soraya González Bustos. En efecto, al respecto expone que *su padre, José González, le pide que quiere ver la posibilidad de comprar un local donde tenía su taller mecánico de hace veinte años y el dueño había fallecido, sin herederos reconocidos y si acaso se puede gestionar una posibilidad de comprar la propiedad y que tenía una citación con un corredor de propiedades y si lo acompañaba y fueron a Teatinos 371, quinto piso, oficina 508, en el mes de septiembre y los recibe don Luis Palma, a quien le cuenta lo mismo. Le explica que había herederos no reconocidos y ver la posibilidad de comprar la propiedad, pero el corredor le dice que él no puede hacer las gestiones judiciales y exámenes de ADN, entonces que eso debía hacerse por medio de un abogado y a un metro de distancia estaba el abogado que él mantenía de confianza y dice que él los puede ayudar y les presenta a Juan Soto Salamanca que se presenta como abogado y le explica el motivo y le dice que puede gestionar los trámites en calidad de abogado para que los hermanos, Julio y Margaret Gutiérrez, pudiera hacerlo. Les dio tranquilidad tener al corredor y al abogado juntos.*

Todo ello tiene pleno correlato con la declaración del corredor de propiedades Luis Palma Farías, por cuanto en juicio señaló que *en el 2017 llegó don José González, hermano de un muy buen amigo de él que es de la Fuerza Área, y quería comprar un terrero en la calle San Francisco, pero lamentablemente no pudo hacer el negocio, porque esa propiedad tenía problemas legales, no era un negocio viable, por lo que le explicó a don José y a su hija, que tenía problemas legales, porque no estaba a nombre de las personas que ellos decían y en eso como don Juan (acusado) estaba*

*en el escritorio al lado suyo le dijo que él podía ayudarlo y le preguntó don José a él si era viable y le respondió que sí, que era abogado y que lo conocía desde el 2014 y que podían confiar en él.*

Asimismo, la Comisario Evelyn Ortiz Valenzuela relató al Tribunal las diligencias practicadas, entre las que se cuenta la toma de declaración a la víctima, su hija y Palma, reproduciéndolas en los mismos términos que éstos lo manifestaron en audiencia. De modo tal, que como se advierte en base a todas estas declaraciones armónicas entre sí, el contexto en el cual la víctima conoce al acusado es el descrito previamente, debiendo connotarse desde ya que en todo momento el acusado fue presentado como abogado, que él mismo se identificó como tal, ya que, además, tiempo antes se había presentado como abogado ante el mismo Palma e incluso le entregó a González una tarjeta de presentación (documento N° 11) que éste reconoce en estrados, en la cual aparece el nombre del encartado, “Juan S. Salamanca, Abogado”, con indicación de los datos para su contacto, y entre ellos la dirección de la oficina en la que trabajaba, esto es, Teatinos N° 371, oficina N° 508, que es la misma donde tanto la víctima como su hija y Palma reconocen como el lugar donde efectivamente el acusado se encontraba. Resulta de relevancia indicar en este punto que Palma Farías narró al Tribunal las circunstancias en que conoció a Soto, destacando que ante él también se presentó como abogado e incluso estuvieron realizando gestiones a propósito de un tercero – Guillermo Morales- oportunidad en la que el encausado se presentó como abogado y llegó tiempo más tarde a pedirle un espacio en su oficina donde trabajar, a lo que Palma accedió y de esa forma empezaron a compartir la oficina N° 508 de Teatinos N° 371. Es precisamente por esta convicción que tenía Palma respecto de Soto, que

ante la necesidad de solucionar asuntos legales de parte de González, termina siendo el nexo entre la víctima y el acusado por ser justamente Soto un abogado, en su concepto.

Asimismo, exhibida que fuere la tarjeta de presentación que Soto le entregó a González, la víctima, además de reconocerla, como se indicó, destacó que lo escrito-unos números- correspondía a su letra (de González), de la misma manera como Soraya González reconoció la tarjeta como aquella que Soto le entregó a su padre, y como también la reconocieron la Notario de la 50° Notaría de Santiago, donde se firmaron unos contratos de mutuo-que se analizarán luego-, en cuyo oficio el acusado dejó una de las mismas y la Comisario Ortiz, quien precisó que efectivamente la tarjeta adjuntada a la investigación la obtuvo de parte de la víctima.

Efectivamente, el Tribunal observó el documento, percibiendo que se trata efectivamente de una tarjeta de presentación en la que aparece “Juan S. Salamanca. ABOGADO (con mayúsculas)” y una balanza de la justicia como logo posicionada sobre el nombre, con la indicación de “Teatinos N° 371, Of 508 Santiago”, con lo que se corresponde no sólo con lo explicado por los testigos, sino con el hecho de tratarse de la misma oficina donde se reunía el acusado con la víctima y donde Palma le facilitó un espacio al encausado para trabajar.

Pues bien, hasta ahora y con las declaraciones reseñadas, queda establecida la calidad de abogado que el acusado se atribuyó y que fue en razón de ello que el ofendido decidió entonces contratar sus servicios. Por lo demás, tal aseveración tiene corroboración con la documental, toda vez que se incorporó un contrato de prestación de servicios profesionales

(documento N°1) reconocido en estrados tanto por la víctima como por su hija, de fecha 29 de septiembre de 2017, firmado por el acusado, quien se identifica en el documento como “Representante Estudio Jurídico”, el afectado y su hija, y específicamente en la parte de la firma donde figura la del acusado se lee la leyenda “Firma Abogado representantes”. En el aludido documento se consigna que el “representado” (víctima) se obliga a cancelar un monto de \$10.000.000 de pesos-que coincide plenamente con lo declarado por el ofendido- y, además de otras indicaciones de corte genérico, en la cláusula Séptima se establece que “Todos los gastos de tramitación serán de cargo del titular de la causa quien entregara los montos de los documentos u o acciones que representen un gasto para el estudio y tramitación de las causas”. De modo entonces, que es del todo razonable entender las razones por las que la víctima entregó sumas de dinero para esos diversos “gastos” que importaba la tramitación de su causa, de la forma como en efecto lo explicó el propio ofendido al señalar que *le cobró diez millones de pesos por las diligencias, pero los gastos tenían que pagarlos ellos y les dio facilidad para pagarlos, \$200.000 mensuales y \$1.500.000 cada cuatro meses.*

Importante es señalar que la defensa en su alegato final cuestionó la veracidad de este contrato por no existir a su respecto un peritaje caligráfico y ello basado en que en la parte de la firma no aparece el nombre del acusado; sin embargo, tal alegación se desestimaré, por cuanto, si bien el nombre del encartado no aparece en aquella parte, sí figura en dos partes del contrato, cuales son, en su portada, donde se indica “Juan S Salamanca, Cédula de Identidad N° 14.131.534-K” y en la primera página donde se lee “y por otra parte, don Juan Soto Salamanca, cédula de identidad N°\_14131534-K”, en adelante “Representante Estudio

Jurídico”, lo que es acorde no sólo con el número de su cédula de identidad chilena, sino también con que firmara luego como “Abogado representantes” y con la misma forma en que se individualizó en la tarjeta de presentación y en todo los documentos llamados “Informes de pagos”, a los que se hará referencia más adelante, esto es, “Juan S Salamanca”, lo que ciertamente no puede estimarse como si se tratase sólo de una coincidencia. Por lo demás, este contrato está datado 29 de septiembre de 2017, lo que coincide con la primera transferencia que realiza la víctima a Palma Farías que éste a su vez transfirió al acusado, por lo que existe plena coherencia entre la prueba y es el documento que entonces justifica que Soto empezara a recibir dineros, no pudiendo entenderse que ello se trataría, a contrario sensu, de otra mera coincidencia y sin causa para transferir.

De todos modos, imprescindible es connotar que esta alegación resulta contradictoria con la propia teoría absolutoria, dado que, y también en los alegatos de término, la defensa adujo que no existía una estafa, sino más bien “la celebración de un contrato en que el acusado encargó la gestión de un negocio jurídico que fracasó”, con lo que la misma defensa parte de la base que sí existió una relación contractual entre su defendido y la víctima, pese a cuestionar la veracidad de la firma puesta en él. Y sobre esta alegación, se reflexionará posteriormente.

Con las probanzas incorporadas se pudo tener también por acreditado que la víctima empezó a realizar una serie de transferencias de dinero al acusado en orden a los requerimientos que éste le hacía y para los fines que éste le explicaba, todo ello siempre en el entendido que iban destinados a solucionar los temas legales que entorpecían la compra del

local donde el ofendido tenía su taller mecánico junto a su familia. Al efecto, la propia víctima relata que las primeros cinco transferencias fueron hechas al corredor Luis Palma, quien declaró que este dinero a su vez se lo transfirió a Soto, por ser el abogado encargado de los trámites de la familia González, y las restantes transferencias se efectuaron directamente a la cuenta del acusado que éste tenía en el Banco Consorcio. Así entonces la víctima detalló en estrados y reiterando, que *le cobró diez millones de pesos por las diligencias, pero los gastos tenían que pagarlos ellos y les dio facilidad para pagarlos, \$200.000 mensuales y \$1.500.000 cada cuatro meses y que era en un año el juicio y a lo mejor un poco más*, para luego añadir que *se habló todo y agendaron otra visita para tener el contrato de lo que estaba cobrando, se fue conforme, quedaron en fecha próxima, volvieron a ir, con las mismas personas, se firmó el contrato, salió el corredor de propiedades y todo lo legal lo haría el abogado. Ahí hace la primera transferencia en plata al corredor de propiedades de \$500.000. Le dijo que él les avisaría y esto empezó a fines de septiembre de 2017, prácticamente llegaron a octubre de 2017, en ese lapso el señor abogado quedó de ver para empezar a hacer los ADN de estas personas y se hicieron cinco transferencias que las hizo él al corredor de propiedades al banco BCI, pero no tiene ahora muy claros los montos, pero están los documentos. Había hora para hacer los ADN y costaban \$2.500.000 cada uno y había que pagarlos antes que se hicieran, se pagaron, se demoraban, se hicieron las transferencias y ahí les cambiaron de banco y se hicieron a la cuenta del abogado para el banco Consorcio. Esto pasó, se hicieron los ADN y empezaron los problemas, porque la credibilidad no era la debida, porque salieron en un 66% y el abogado les dijo que era porque eran descendientes de judíos y aquí no había*

máquinas para ello y que se podían hacer en España y salía un millón cuatro y tanto, se mandaron, volvieron buenos, supuestamente servía, se podía seguir con el caso. El abogado empezó a hacer estudio de propiedades y ahí empiezan los problemas y se encuentra que antes de fallecer había vendido unas propiedades y que tenía deudas y las propiedades no se podían comprar, entonces tenían que pagarle las deudas y él dijo que no se preocuparan y empezaron a gastar plata y en eso aparece otro problema más grave, los cita a reunión y aparece que don Julio aparece con problemas judiciales que estaba prófugo de la justicia por violación de menor de 14 años y que era hija de su señora, entonces donde se fuera a meter se iban a quedar ahí y todo se iba a perder, entonces siempre era lo que si no seguían perdían todo y que no se preocupen, “yo entiendo esto, yo lo veo, para que sigamos”, y llegó que hay que hacer esta diligencia, pagar esto o lo otro y llegaron prácticamente a diciembre para empezar a pagar para salvar a este señor por \$40.000.000 de pesos y en enero aparece con el documento de que Julio Gutiérrez no tiene problemas, le habían solucionado todo, don Julio podría pasearse por donde quisiera, en una comisaría, todos contentos. Siguieron pagando deudas, llegaron a marzo, cualquier plata, prácticamente dos veces a la semana iban a la oficina del corredor y las cantidades eran buenas, se gastaron los ahorros, pidió crédito se encalilló con \$32.000.000 de pesos en el banco, se encalilló la hija, un hermano, todos para lograr la propiedad ésta. Estaban en eso cuando hubo que empezar a hacer los ADN de los hijos y de los nietos que costaban \$2.500.000 cada uno y por ahí se hizo también el primer trámite para sacar al finado del cementerio para hacerle las pruebas de ADN y las primera vez se perdió, porque no tenían la documentación y hubo que

*pagar dos veces. Los va pillando el tiempo y llegan a mitad de año y en junio el gasto había sido grande, no había plata para sacar nada, se les incendió el local que tenían entre los hermanos y a los tres días aparece el abogado que no se preocupen y que él era el abogado, que hay que pagar una plata en el banco para que a don Pedro no lo detengan y pagaron un millón cuatrocientos y algo mil pesos, se pagaron las deudas de don Christopher.*

*De los mismos desembolsos dio cuenta Soraya González, por cuanto declaró que les pidió el abogado que llevaran a los hermanos Gutiérrez, volvieron a ir con los hermanos, llegaron a la misma oficina, los recibe nuevamente el corredor de propiedades y el abogado que tenían en ese minuto, les explica a los hermanos lo que ofrece como trámites judiciales de la paternidad y los hermanos les explican que ellos no tienen los medios para hacerlo y para tal efecto su papá se ofrece para hacer los gastos de ellos y que el abogado empezara a hacer los trámites. Los hermanos accedieron, encontraron la postura del abogado muy buena, les explicó lo que debía hacer y fijar fecha para el ADN y les dio un contrato en el que ellos vendían la propiedad en \$80.000.0000 de pesos, cubriendo su padre los gastos y una vez solucionado todo le venderían. El abogado hace una prestación de servicios, cobrando \$10.000.000 de pesos, que eran \$200.000 mensuales y \$1.500.000 cada cuatro meses. Las primeras transferencias las hizo al corredor de propiedades y de ahí era directamente a Juan Soto Salamanca a la cuenta del Banco Consorcio. Se empezaron los primeros cobros por los ADN, después otras acciones judiciales por propiedades que había tenido el difunto con deudas que debían solucionarse para seguir adelante con los juicios de paternidad y llegaron a un monto muy alto, se estaban acabando los ahorros de su*

*papá de 20 años y el abogado empezó a exigir que si no seguían se perdería todo, porque los Tribunales no devolvían por trámites no hechos. Se cancelaron acciones judiciales contra Julio Gutiérrez por una violación que había tenido que si no se solucionaba no iban a llegar a nada, porque si llegaban a juicio, podían detenerlo y ahí llegaba todo. Su padre dejó de tener ahorro y pidió préstamos al banco de \$35.000.000 millones en total, dos bancos, para seguir pagando lo que el abogado exigía.*

Es del caso, que las transferencias que describen la víctima y su hija encuentran correspondencia con las copias de comprobantes de transferencia electrónicas realizadas al imputado desde su cuenta de origen del Banco Scotiabank a la cuenta del acusado en el Banco Consorcio, en las que se aprecian numerosas transferencias, más incluso de las que puede precisar la víctima, toda vez que como ella misma explica, al haber sido tantas no recuerda con exactitud los montos y fechas, *“pero están los documentos”*, lo que resulta del todo comprensible desde que éstas se encuadran entre septiembre de 2017 y julio de 2018, prestando declaración la víctima en el año 2023 y que por su cantidad y diversificación aparece dificultosa la mención detallada. Pero siendo imperativo para el Tribunal analizar la probanza en su integridad, necesariamente debe detenerse en que efectivamente los comprobantes y la cartola dan cuenta de varias transferencias de dinero de la víctima al acusado y que ciertamente, al no existir otra relación entre ellos-toda vez que esto no fue ni aún alzado como teoría alternativa-la única motivación, entonces, para efectuar tales entregas es la contratación del acusado como abogado para la realización de trámites que permitieran al ofendido adquirir el inmueble. E Incluso, en los comprobantes de transferencia se leen los motivos por los que se transfiere, que están precisamente

vinculados a estos hechos-y que se transcribirá a continuación-, lo que también corrobora lo declarado por el ofendido y su hija en orden a que todas las transferencias se debían a trámites que cumplieran su objetivo. Así las cosas, de tales instrumentos se concluye que la primera transferencia (que se practicó a Palma) es de fecha 29 de septiembre de 2017 por \$500.000 pesos, que es justamente el día que se firmó el contrato de prestación de servicios, por lo que su vinculación aparece como lógica e indubitada, y la última transferencia es de fecha 6 de julio de 2018 por \$2.200.000 pesos, que a su vez coincide con el documento denominado “Demanda Omicion Arabado por incendio...” fechado 6 de julio de 2018, que el acusado le mostró a la víctima en el mismo mes de julio y que le permitió a ésta, mediante la ayuda de terceros, darse cuenta de que había sido engañada, como se explicará luego, y por ende, se justifica que ya en agosto de 2018 no aparezcan más transferencias.

Retomando lo que concierne al desarrollo en esta parte, se lee de los documentos antes indicados las siguientes transferencias. Primero, las que fueron efectuadas al corredor Luis Palma: 1) 29 de septiembre de 2017 por \$500.000; 2) 2 de octubre de 2017 por \$500.000; 3) 3 de octubre de 2017 por \$682.500 (Motivo: saldo trámites...abogado), 4) 6 de octubre de 2017 por \$750.000 (Motivo: costas honorarios abogados)y 5) 12 de octubre de 2017 por \$750.000 (Motivo: saldo), con un monto total de \$3.182.500 de pesos.

Por su parte, las trasferencias efectuadas directamente a la cuenta del acusado en el Banco Consorcio: 1) 23 de octubre de 2017 por \$2.500.000 (Motivo: ADN Hnos); 2) 25 de octubre de 2017 por \$2.500.000 (Motivo: ADN Julio Gutiérrez); 3) 31 de octubre de 2017 por \$1.380.000 (Motivo:

Examen de ADN Espana); 4) 13 de noviembre de 2017 por \$200.000; 5) 21 de noviembre de 2017 por \$2.500.000 (Motivo: ADN Marcela); 6) 27 de noviembre de 2017 por \$.630.000 (Motivo: mantención material genético); 7) 14 de diciembre de 2017 por \$200.000; 8) 14 de diciembre de 2017 por \$ 2.900.000 (Motivo: pago exhumación familia Topanian); 9) 20 de diciembre de 2017 por \$1.500.000 (Motivo: uso causa civil); 10) 28 de diciembre de 2017 por \$1.500.000 (Motivo: concepto de sueldo); 11) 12 de enero de 2018 por \$6.920.000 (Motivo: impuesto familia Gutiérrez); 12) 24 de enero de 2018 por \$7.000.000 (Motivo: abono deudas hermanos) 13) 25 de enero de 2018 por \$1.000.000 (Motivo: abono impuestos hermanos); 14) 13 de febrero de 2018 por \$ 4.020.000 (Motivo: pago casa San Ramón); 15) 14 de febrero de 2018 por \$ 4.000.000; 16) 26 de febrero de 2018 por \$ 1.000.000; 17) 2 de marzo de 2018 por \$2.489.000; 18) 5 de marzo de 2018 por \$4.958.467; 19) 15 de marzo de 2018 por \$ 790.000 (Motivo: mitad de expediente Gutiérrez Vera); 20) 20 de marzo de 2018 por \$790.000; 21) 26 de marzo de 2018 por \$2.5000.000 (Motivo: ADN hijo Gutiérrez Vera); 22) 28 de marzo de 2018 por \$3.050.000 (Motivo: filiación hijos Gutiérrez Vera); 23) 3 de abril de 2018 por \$ 5.825.000 (Motivo: afiliación (sic) hijo y juicio abreviado...julio); 24) 6 de abril de 2018 por \$2.831.000 (Motivo: reclusión de Julio); 25) 17 de abril de 2018 por \$3.000.000 (Motivo: ADN y filiación nieto don Julio); 26) 23 de abril de 2018 por \$1.600.000 (Motivo: desafiliación julio y margaret); 27) 25 de abril de 2018 por \$ 900.000 (Motivo: liquidación hijo de la sra de don julio); 28) 27 de abril de 2018 por \$1.345.000 (Motivo: presentación hijos...Margaret y Julio); 29) 4 de mayo de 2018 por \$1.890.000 (Motivo: salida cautelar-peritajes sra Julio); 30) 10 de mayo de 2018 por \$ 7.000.000 (Motivo: tasación y diferencia fiscal); 31) 15 de mayo

de 2018 por \$5.858.000 (Motivo: saldo tasación); 32) 29 de mayo de 2018 por \$ 3.600.000 (Motivo: Julio proceso cierre); 33) 6 de junio de 2018 por \$1.354.700 (Motivo: fin proceso don Julio); 34) 8 de junio de 2018 por \$ 4.500.000 (Motivo: demanda paternidad don Julio, nuestra); 35) 12 de junio de 2018 por \$5.000.0000 (Motivo: demanda paternidad Topanian); 36) 20 de junio de 2018 por \$1.490.000 (Motivo: hermanos Topanian...Marcela); 37) 27 de junio de 2018 por \$2.050.000 (Motivo: declaración jurada taller 678); 38) 28 de junio de 2018 por \$ 2.500.000 (Motivo: exhumación); 39) 29 de junio de 2018 por \$2.000.000 (Motivo: bienes...hermanos Topanian) y 40) 6 de julio de 2018 por \$ 2.200.000. A ello debe sumarse los montos por concepto de cheques que están especificados en la acusación particular y que se considerarán en el monto defraudado por haber sido información que también está contenida en la cartola de la víctima, que fue parte de la revisión que efectuó la Comisario Ortiz, que en efecto se condice con el monto total por ella aportado y se enmarca dentro del período en el que víctima y acusado estaban vinculados, antes de que éste fuere descubierto y que corresponde a las sumas de \$5.285.270, \$5.5000.000, 3.828.000 y \$2.560.000 datados 30 y 31 de enero, ambos de 2018, 1 y 5 de junio del mismo año. Así entonces, desde el 29 de septiembre de 2017 (primera transferencia) y el 6 de julio de 2018 (última transferencia), la víctima entregó al acusado un total de \$126.444.437 de pesos traducidas en 44 operaciones, a lo que debe sumarse los montos respecto de Palma, dando un monto total de \$129.626.937 en prácticamente cincuenta operaciones, que es, además, lo que coincide con lo declarado por la víctima al precisar la cantidad de operaciones, sin contar aquello que entregó por mano y respecto de lo cual no se dará por probado por las explicaciones que se aportarán.

Y como se aprecia, en su gran mayoría eran montos cuantiosos, recibiendo Soto incluso en un solo día \$7.000.000 (24 de enero de 2018 y 10 de mayo de 2018), existiendo transferencias con pocos días de diferencia entre ellas, lo que afianza los dichos de la víctima y su hija en orden a que los requerimiento de dinero del acusado eran permanentes y constantes.

Ello es coincidente, además, con lo explicado por la Comisario, por cuanto son los mismos comprobantes de transferencias y cartola a los que tuvo acceso, dando cuenta, asimismo, que con la copia de la cartola de la cuenta de la víctima de 18 de julio de 2018 (documento N° 5) tuvo un *mecanismo de validación en que se comparan las transferencias con las cartolas, se hace el cruce. Se corrobora que no se hayan creado digitalmente, porque aparecen los datos del banco que validan las cuentas bancarias.* A este respecto, importante es señalar que no se atenderá la alegación de la defensa en cuanto la inexistencia de un peritaje contable, dado que en este caso los antecedentes incorporados son suficientes, de momento que, como se dijo, la única relación existente entre el acusado y la víctima era de tipo “profesional” y para los efectos de que Soto Salamanca realizara todos los trámites tendientes a lograr que González pudiera comprar la propiedad, sin que se hubiere ventilado en juicio, ni aún por la defensa, y por tanto no se rindió prueba en tal sentido, que entre ellos hubiere además otro tipo de relación que justificara transferir dineros; así las cosas, todas estas transferencias únicamente pueden circunscribirse a este contexto, sin que se pudiese siquiera aventurar sobre otras causas posibles para entender las transferencias, lo que, además, no fue planteado por los testigos, y por ende sin base ni probanza alguna, imaginar otras motivaciones por las cuales González transfirió los

dineros a Soto sería no sólo improcedente, sino además irresponsable, como tampoco es posible sostener que las operaciones por \$ 129.626.937 de pesos, correspondan a actos de mera liberalidad del ofendido. Por lo demás, no es menor que la Comisario que en ese entonces se desempeñaba en la Brigada de Delitos Económicos, al ser de profesión contadora, pudiese efectivamente y como lo enfatizó, comprender la información que analizaba y en orden a ello concluir como investigadora policial que existen antecedentes para estimar que *la víctima realizó transferencias que se comprobaron con documentación por \$127.000.000 de pesos aproximadamente y que era altamente probable que Soto fuera responsable de lo declarado por la víctima*. De consiguiente, el peritaje contable que extraña la defensa no resultó de la importancia que le atribuye, siendo, en efecto, innecesario para acreditar los hechos en este acápite.

Asimismo, y retomando, respecto de las cinco primeras transferencias que el ofendido indicó haber realizado a Palma Farías para que éste a su vez le entregara el dinero al acusado, quedó probado con los propios dichos de éste y con la instrumental que se indicará. Al respecto, Palma depuso que *Soraya le dijo que don Juan le había pedido un dinero en efectivo y le sugirió que todos los dineros que ella pasara estuvieran respaldados, entonces se lo transfirió a él y él le transfirió a don Juan, que fueron unas cuatro o cinco veces dinero que él le transfirió a Soto*. Asimismo, y para correlato de ello, se le exhiben los mismos comprobantes de transferencias (documento N° 7) donde reconoce que efectivamente se trata de su cuenta, con los montos que recibió de parte de la víctima, los que a su vez entregó a Soto.

Por su parte, y engarzado con las transferencias, con el Oficio del Banco Consorcio de 2 de octubre de 2019, (documento N° 22) suscrito por el Subgerente Legal Jorge Parker Jiménez, queda asentado que el acusado efectivamente era cliente de esa entidad bancaria, especificando que se trata de la cuenta vista N°4010184882, por lo que corresponde al banco donde figuran efectuadas las transferencias tanto por la víctima como por Palma, y que se corresponde con los datos que aparecen en las cartolas del Banco Consorcio, incorporadas por la querellante, en cuanto el acusado mantenía esa cuenta vista en la referida institución (documentos N°s 23, 24 y 25), y que conforme al Oficio de 13 de noviembre de dicho banco, enviado a la Fiscalía, por el que complementa el anterior, se constata que se añadió a la información proporcionada, los registros de los movimientos bancarios correspondientes a julio de 2018 y el detalle de las operaciones de transferencias realizadas entre septiembre de 2017 a julio de 2018, que es precisamente el período que comprende esta causa, indicando la entidad bancaria que además aparecen los remitentes y receptores, con lo que se corrobora que la cuenta a la que el ofendido transfirió era precisamente la misma que el banco dice que estaba abierta a nombre del acusado, existiendo total coincidente con su nombre, su Rut, su número de cuenta, la entidad bancaria y los montos recibidos.

En efecto, todos los montos antes indicados corresponden a transferencias que constan en la cartola de la víctima como montos transferidos y en la cartola del acusado como montos recibidos, existiendo concordancia total entre los registros de operaciones entre septiembre de 2017 y julio de 2018, y por tanto, y del mismo modo como lo sostuvo la Comisario, el cruce arroja efectivamente coherencia en la información, la que era posible contrastar.

De consiguiente, quedan acreditados, en primer término, los traspasos de dinero que la víctima efectuó al acusado y, en segundo lugar, que el monto entregado por medio de transferencias y depósitos en total suman \$129.626.937 de pesos.

El Tribunal se estará a este monto, toda vez que consta de documentación emanada de las entidades bancarias y que conforme lo que explicó la Comisario Ortiz contienen en sí mismo mecanismos de validación, mientras que las otras sumas que se pretendieron acreditar con otro de tipo de documentación, no está revestida de mérito probatorio suficiente atendida su naturaleza, dado que el documento N° 10 corresponde a unas hojas escritas a manos en las que se anotaron los montos pagados y por los conceptos indicados, los que si bien, en su gran mayoría coinciden tanto en las sumas, como en las fechas y motivos de transferencia, no se indica siquiera de quién proviene y tampoco fue reconocido por la víctima en audiencia, dado que no le fue exhibido. Misma suerte corre el documento signado con el N° 9, por cuanto en la primera hoja figura entregando dinero al acusado un señor que se individualiza como Manuel Miranda Meza, respecto de quien no se tuvo noticia en el juicio y la segunda hoja si bien aparece suscrita por acusado y víctima, acontece lo mismo con ambas hojas del documento N° 8, dado que todos ellos refieren a montos por diligencias que no obstante ser relativos a los hechos aquí ventilados, no consta que efectivamente hubieren sido suscritos por quienes se indica, dado que tampoco fueron reconocidos ni aún por la víctima o su hija, a quienes tampoco se les exhibieron, de modo que no puede siquiera suponerse quién los redactó.

Pues bien, corresponde determinar el destino que de esos dineros hizo el acusado, desde que éstos le fueron proporcionados en virtud de un contrato de prestación de servicios y a requerimiento suyo para la práctica de diversas diligencias y trámites que eran indispensables para alcanzar el cometido, esto es, que la víctima pudiera comprar la propiedad que arrendaba y que constituían el motivo por el cual don Juan González realizó numerosos y cuantiosos depósitos en la cuenta del acusado.

Al respecto, con la declaración del testigo Gustavo Ávila Hermosilla, abogado, se probó que Soto Salamanca requirió sus servicios para la presentación de una acción de impugnación y reclamación de paternidad respecto de los hermanos Gutiérrez Eiermann, por lo que Ávila cobró la suma de \$700.000. En tal sentido, el deponente expresó que *conoció a fines de 2017 al señor Mitchell, porque era conocido de un jefe que tuvo en una oficina en Santiago y en abril de 2018 le preguntó acerca de un problema de unos embargos en una causa en San Fernando y revisó la causa que era del banco Santander y le dijo que tenía que pagar la deuda y eso fue lo que hizo. Después de un tiempo le preguntó por una demanda de paternidad de una persona fallecida y se podía hacer, había que demandar al Fisco, porque no tenía herederos el causante, le preguntó cómo se hacía en ese caso, se lo indicó y que el Fisco le daba una bonificación. Le presentó una demanda de paternidad, llegó oficio del Registro Civil y esta persona tenía una heredera, entonces se corrigió la demanda y se volvió a presentar. Cuando lo conoció se sindicó como ciudadano argentino, que hablaba con acento argentino y era abogado. Se presentó siempre como abogado que tenía estudios en el extranjero. No recuerda si le pidió ayuda porque no se dedicaba a litigios o porque no estaba validado. Por la demanda de paternidad eran \$700.000 que se los*

*pagó el señor Mitchels. Era para una familia humilde que él quería ayudar, Gutiérrez, y no sabe si eran tres o cuatro hermanos. La demanda se presentó y en junio lo llamó otro abogado que representaba a uno de los hermanos y que él seguiría con la causa, Felipe se llamaba. Le cobró a Mitchels no a la familia, que nunca conoció. Se presentaron dos demandas y quedaron en estado de notificar, y hubo algo de una posesión efectiva, pero no recuerda si era del demandante o demandado, eso no lo recuerda y siempre habló con el abogado, dos o tres veces. Cuando lo llamó el otro abogado intentó contactarse con Sebastián, pero no pudo, porque su asistente le dijo que estaba en Argentina y había tenido un accidente de tránsito. Después lo llamaron de la policía y le exhibieron fotos y estaba don Sebastián.*

Por otro lado, el testigo conoció al acusado, a quien reconoce en estrados y por ende no existe duda de que se trata de éste, bajo el nombre de Sebastián Mitchels, como la persona que se identificó ante él como abogado, ciudadano argentino e incluso le hablaba con acento de ese país y con estudios en el extranjero, que requirió los servicios antes detallados y por los cuales el deponente cobró la suma total de \$700.000, extendiendo para ello las respectivas boletas de honorarios, como consta de las mismas incorporadas y reconocidas por su emisor, (documentos N°s 13 y 15) y que al efecto corresponden a la N° 107 de 1 de julio de 2018 por “demanda de paternidad” por la suma de \$350.000 emitida a nombre de Margaret Gutiérrez y la N° 125 de 3 de diciembre de 2018 por el mismo monto emitida también a nombre de la señora Gutiérrez, especificando en el asunto “Demanda Paternidad Audiencia”. Igualmente, el encargo que le encomendara el acusado bajo el nombre de Sebastián Mitchels queda registrado en el correo electrónico de 8 de mayo de 2018 dirigido a Ávila

por Juan Sebastián Mitchels, donde aparece como mail de origen “juan.sebastiansm@icloud.com” y correo de destino “Gustavo.avilah@gmail.com” y en el que se adjunta un relato de los hermanos Gutiérrez en que cuentan que a raíz de una discusión con quien figuraba como el padre, Julio Gutiérrez, se enteraron de que el padre legal no era él, sino Christophor Topanián, lo que fue ratificado por amigos de la madre y por ello iniciaron acciones para contactar al padre biológico, quien les confirmó la información, contándoles la forma en que conoció a su madre.

Por tanto, conforme al mérito de las probanzas, se dirá por de pronto que queda establecido que las diligencias que realizó el compareciente no tuvieron resultado alguno, y sobre lo cual se profundizará posteriormente, toda vez que una alegación de la defensa versa específicamente sobre un incumplimiento contractual, en que el acusado sí realizó estas diligencias, pero fracasaron por acción de un tercero, Ávila.

Por otro lado, con la prueba testifical quedó también probado que el acusado hizo suscribir a la víctima y a los hermanos Gutiérrez ante la 50° Notaría de Santiago dos contratos de mutuo, ambos de fecha 3 de mayo de 2018 por la suma de \$35.000.000 de pesos respecto de Margaret Gutiérrez y \$72.500.000 de pesos respecto de Julio Gutiérrez, enviando el acusado la respectiva minuta en la que se individualiza como abogado, tal como se lee de las mismas escrituras (documentos N° 3 y 4), y como lo declararon la víctima, su hija y la Notario Claudia Gómez Lucares. Por lo demás, queda asentado con las declaraciones del todo coincidentes del ofendido y Soraya que tales instrumentos se extendieron a requerimiento

del acusado, quien les explicó que ello tenía por objetivo proteger sus derechos, dado que los hermanos podían luego arrepentirse de la venta y de ocurrir ello, la víctima perdería todo lo desembolsado hasta aquel entonces y lo que habían avanzado. Precisamente, González indicó que *en la Notaría se hicieron los mutuos con los hermanos. Llegó (el acusado) de repente con dos mutuos para que él se asegurara que los hermanos no se arrepintieran de venderle, porque con las tasaciones que había subido todo y se le hizo \$35.000.0000 a Margaret y a don Julio \$72.500.000 que se hizo más. Entraba como abogado a la Notaría. Del mismo modo lo manifiesta Soraya, quien en este punto contó que en ese entonces le dice (el acusado) que le convenía ver la posibilidad de ver un mutuo para que los hermanos se hicieran cargo de los gastos, a lo que su padre le dijo que el dinero no lo tenían los hermanos, sino que él, el abogado, pero éste le dijo que los hermanos podían hacerse los lesos y no concretar la venta. Fueron a la Notaria 50° en el mismo edificio de Teatinos, llega y entra, porque era familiarizado y firman los mutuos por \$72.000.000 a Julio y a doña Margaret \$35.000.000 millones. Firma el representante al final de la documentación de mutuo. Les dijo que eso para ellos como prestadores del dinero les servía demasiado.*

Por su parte, la Notaria Gómez explicó en estrados que *viene a declarar por dos escrituras de mutuo extendidas en su oficio en el año 2018 que fueron enviadas por un abogado, porque en general los abogados mandan las minutas por correo y hacen presente que las redactan ellos y en estos casos aparecía enviada por un abogado, José Soto Salamanca, y son de ordinario otorgamiento, y no recuerda a las partes. Son escrituras del mismo día y con repertorio consecutivo. Asimismo, reconoce en estrados el Oficio N° 052019 de 22 de mayo de 2019, suscrito por ella, y en el que*

informa que efectivamente las dos escrituras públicas fueron extendidas en su oficio con repertorio consecutivo, N°s 4795-2018 y 4796-2018, ambas de 3 de mayo de 2018 y que fueron enviadas por el abogado Juan Soto Salamanca. Al efecto, se lee en las dos escrituras, en su parte final, el rezo “Minuta redactada por el Abogado Juan Soto Salamanca”, lo que se condice con lo declarado por la Comisario Ortiz, en cuanto especificó que en las *líneas 21 y 22 aparece “redactado por el abogado Juan Soto Salamanca”* y, a su vez, se condice con lo declarado por la Notario en cuanto entendía que Soto era abogado, lo que se relaciona, además, con la tarjeta de presentación sobre la que ya se hizo mención y que reconoció la Notario en estrados.

Por otro lado, con la documental que se detallará, aunado a las declaraciones de la víctima y su hija, es posible tener por determinado que el acusado mostró a González diversos documentos que resultaron ser falsos y en razón de los cuales justificaba la necesidad de requerir más dinero. Al respecto, el ofendido indicó que en una oportunidad le mostró un documento del Servicio de Impuestos Internos, lo que fue confirmado por Soraya, y al respecto ambos reconocieron en juicio un instrumento titulado “Declaración de herencias y cancelación de deudas familiares” (documento N° 26) datado de 12 de enero de 2018, en el que se indica que “se objeta para la solicitud de herencias familiares las actas de inscripción por las cuales el titular no acreditó oficio alguno” y contempla una multa de \$6.920.000 de pesos respecto de “dos causas: 1.-el no pago de transferencia de Bien raíz ubicado en la comuna de Santiago Centro 5588 calle Argomedo 2.- El no pago de transferencia de bien raíz ubicado en la comuna de Ñuñoa en la calle Macul 2354” Finaliza el documento indicando “Esto determina que se produjo dolo informático al generar

precio irrisorio no declarando el valor original de las propiedades. Solicitantes : Julio Antonio Gutiérrez E, Margaret Gutiérrez E” para luego añadirse en letras grandes y negras que debe pagarse además impuesto de timbres y estampillas.

Ambos deponentes, víctima y su hija, explicaron en estrados que el acusado les indicó que el referido documento demostraba la necesidad de pagar una serie de deudas que tenían otras propiedades del causante y que tal situación morosa impedía que la víctima adquiriera la propiedad, por lo que indispensable era que González respondiera a esas deudas, para lo cual también desembolsó dinero. En este aspecto, declaró la víctima que *el abogado empezó a hacer estudio de propiedades y ahí empiezan los problemas y se encuentra que antes de fallecer había vendido unas propiedades y que tenía deudas y las propiedades no se podían comprar, entonces tenían que pagarle las deudas y él dijo que no se preocuparan y empezaron a gastar plata e incluso pagó impuestos.* Declaró en igual sentido Soraya, puesto que señaló que *después otras acciones judiciales por propiedades que había tenido el difunto con deudas que debían solucionarse para seguir adelante con los juicios de paternidad y llegaron a un monto muy alto, se estaban acabando los ahorros de su papá de 20 años y el abogado empezó a exigir que si no seguían se perdería todo, porque los Tribunales no devolvían por trámites no hechos.*

Y, asimismo, el acusado exhibió a la víctima y a su hija diversos documentos que según Soto Salamanca comprobaban pagos efectuados ante los Tribunales Civiles y cuyas copias denominadas “Informaciones de Pago” fueron incorporadas a juicio (documentos N° 27) y reconocidas por Soraya, quien al efecto añadió que el acusado les indicó que estos pagos

eran por los exámenes genéticos donde aparece el acusado como abogado y en representación de la víctima. Se los entregó el abogado en las manos a su padre para acreditar que ante el Juzgado se pagó por los trámites de ADN y les decía que los obtenía de los Juzgados. Efectivamente, los documentos corresponden a 12 hojas, en que algunas son individualizadas como "Juzgado Civil de Santiago" (un documento) y otros como "1Juzgado Civil de Santiago" (cuatro documentos), y otros "2Juzgado Civil de Santiago" (siete documentos), y en todos aparece el acusado individualizado como "Abogado: Juan S Salamanca" y describiendo diversas operaciones con sus respectivos montos, con la indicación de "CUOTA: pagada", con fechas desde el 20 de octubre de 2017 al 25 de abril de 2018, y apareciendo, en la que no indica Tribunal, que obra en representación de la víctima y las restantes en representación de uno de los hermanos Gutiérrez, la señora Margaret del Carmen, bajo la leyenda "Solicitud de Revisión de antecedentes solicitante. Abogado Juan Soto Salamanca En representación de Margaret del Carmen Gutiérrez", conforme al detalle que sigue: "Pago de Solicitud de Examen genético pago Validación de acuerdo \$2.500.000 Solicitud de Revisión de antecedentes solicitante, Abogado Juan Soto Salamanca en representación de José Eduardo González Gálvez/ pago de Mitad expediente Gutiérrez Vera \$790.000. / Pago de 6 herederos \$4.958.467. / Pago Saldo expediente Gutiérrez vera Vera \$790.000 / Pago de Solicitud de ADN nieto Gutiérrez Vera \$2.500.000./ Pago de Solicitud de Afiliación: Filiación hijos Gutiérrez Vera \$3.050.000/ Pago de solicitud de ADN hija Gutiérrez Vera \$2.500.000/ Pago de solicitud de Reclusión de Julio \$2.831.000/Pago de Solicitud de Afiliación hijo y juicio abreviado..don julio \$5.825.000/Pago de Solicitud de Desafiliación julio y Margaret

Validación de acuerdo \$1.600.000 con un pago de \$900.000/ Pago de Solicitud de liquidación hija don julio pago Validación de acuerdo \$9.000.000, con un pago de \$900.000/ Pago de Solicitud de Examen genético pago Validación de acuerdo \$6.920.000”.

Pues bien, de partida, estos documentos resultaron ser falsos, lo que no fue controvertido por la defensa, desde que su teoría se funda en que siendo tan burdos en su falsedad no revisten la idoneidad suficiente para un engaño bastante que genere un perjuicio y por tanto no es eficaz en el tráfico jurídico, lo que se retomará luego.

Finalmente, toda esta relación entre víctima y acusado finaliza a propósito de un documento titulado “Demanda por Omicion Agrabado (sic) por Incendio con consecuencias materiales y criminales Compañía de Seguros BCI Seguros” (documento N° 29) que aparece emitido por el “3° Juzgado del Crimen de Santiago” el 6 de julio de 2018 y que se contextualiza a raíz de un incendio que sufrió un local comercial ubicado en calle Diez de Julio perteneciente a uno de los hermanos del ofendido y tío de Soraya (Pedro), en que resultaron dañados diversos locales, y de lo que se haría cargo nuevamente el abogado Soto Salamanca, quien les informa a la víctima y a su hija que la compañía de seguros ha accionado en contra del hermano, y para evitar que quede detenido, necesita pagar la suma de \$11.000.000 de pesos que resulta de una rebaja que el acusado ha logrado gracias a sus influencias. Atendido que la víctima ya no contaba con recursos propios, dado que había entregado a esa fecha al acusado todos sus ahorros y ya había pedido créditos para atender las exigencias de dinero que continuamente le hacía Soto Salamanca, pidió dinero prestado a un amigo y compadre, quien trabajaba como junior desde hace 30 años en un

Estudio Jurídico y quien al ver el documento antes indicado, se muestra extrañado y decide mostrarlo a los abogados de su trabajo, informándole al día siguiente que el documento no corresponde a ninguno extendido por Tribunales y que Soto Salamanca no es abogado, por lo que ha sido estafado. El referido documento consigna la “OBLIGACION DE PAGAR LOPERDIDO EN UN SINIESTRO:CIUADANO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO MERCANTIL DE LA SU DESPACHO”, y luego de una serie de considerandos con varias “X”, finaliza en “Por tanto” y hace efectivo un cobro de los daños por \$245.000.000 de pesos a raíz del incendio sucedido “por omisión”, lo que consta de un peritaje de Bomberos y que “se solicita prisión preventiva para “forzar el pago de lo ofrendado”, entre otros asuntos.

Al respecto, exhibido el aludido instrumento a la víctima y su hija, ambos lo reconocieron, indicando González que *éste fue el documento que “nos presentó, con el que lo pillamos”. Fue por el que “nos pidió la cantidad de plata” para que no detuvieran a su hermano, porque dos propiedades tenían seguros y le estaban echando la culpa a su hermano, que supuestamente el incendio había empezado por su techo. Juan Soto se lo entregó en la oficina de Teatinos 371, oficina 508, mientras que Soraya señaló lo mismo, adicionando que el acusado no les pasó una copia aduciendo no tener tinta, no tener papel y luego que la impresora estaba mala, por lo que ella le sacó una foto al documento que más tarde imprimió y así fue como se lo mostró su padre al amigo que le advirtió que era una estafa.*

En concordancia con ello, y al descubrimiento que Soto Salamanca no era abogado, se incorporó el Oficio N° 3834 de 13 de junio de 2019 emitido

por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, suscrito por su Director, Ricardo Guzmán Sansa, por el cual se informa que analizados los registros de la Oficina de Títulos de la Excma. Corte Suprema, se comprobó que el acusado no posee el título de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y que de la revisión de causas en que ha sido incorporado como litigante con su Rut, es posible concluir que no ha intervenido en dicha calidad ante Tribunales Ordinarios de Justicia del país ni tampoco como egresado habilitado; y que por emanar de institución pública y no controvertido, hace fe suficiente respecto de que el acusado, en efecto, no es abogado.

Es así como termina la relación entre la víctima y el acusado, y cuya explicación que al respecto da González en juicio grafica la dinámica y el perjuicio por él sufrido, por cuanto indica que *fueron a consultar y se encontraron con que era estafa y aquí estoy con deudas, cuatro años toda una familia padeciendo, a veces no tenemos ni para comer, tenía de ahorro \$50.000.0000 de pesos y todo lo otro fue letras, créditos, prácticamente sacaron \$200.000.000, se hicieron cinco transferencias al corredor, cuarenta al abogado en el Banco Consorcio y siete en efectivo en la oficina y les pasaba un sobre donde metían las platas, porque él no lo tocaba, lo cerraba. Fueron cincuenta y dos transferencias y acreditaron \$142.000.000 de pesos y tanto lo que lograron acreditar, porque en los otros nunca dio papelito, que después se los daba. Después se dieron cuenta que era todo mentira.*

Mismo descubrimiento hace el corredor ante la citación que se le practicó por la Policía de Investigaciones a causa de la denuncia de la víctima, indicando Palma que pidió explicaciones al acusado y éste le dijo que tenía

estudios en el extranjero, precisamente en Londres, mostrándole un título en inglés.

Así las cosas, corresponde ahora determinar si los hechos asentados y previamente desarrollados se corresponden con los tipos penales por los que ha acusado la Fiscalía y el Querellante, teniendo en consideración que para la defensa existe en principio sólo un incumplimiento contractual donde fracasaron las gestiones, porque el abogado Ávila incurrió en errores en las diligencias encomendadas por su representado, que los documentos falsos son inidóneos para el tráfico jurídico, ostensiblemente falsos por lo burdo, sin que exista ejercicio ilegal de la profesión, dado que su defendido no intervino ante Tribunales.

Pues bien, primeramente y respecto del injusto de estafa, en su sentido natural y obvio conforme a la Real Academia de la Lengua Española en su primera acepción, “engaño” es la acción y efecto de engañar; y “engañar” consiste en hacer creer a alguien que algo que es falso es verdadero; por su parte, la estafa se ha definido como un delito contra la propiedad en que el sujeto activo realiza un engaño en contra de una víctima, quien sufre un error, y a consecuencia de éste realiza una disposición patrimonial, la cual le genera un perjuicio en su patrimonio. Así entonces, de toda la relación fáctica que se ha venido desarrollando, es posible determinar que concurren todos los elementos de la estafa, a saber, engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio económico, lo que, desde ya, debe engarzarse con la parte final del artículo 468 del Código Penal, que prescribe como configurada la estafa por “cualquier otro engaño semejante”.

Precisamente, se desprende que el acusado, mediante engaño logró que la víctima incurriera en un error que lo llevó a disponer de su patrimonio con el respectivo perjuicio económico. En efecto, el acusado se presentó como abogado ante González, para lo cual además le extendió su respectiva tarjeta de presentación, haciendo creer al ofendido que estaba frente a una persona que por sus conocimientos y calidad profesional sí estaba en condiciones y en posición de ejecutar las actuaciones legales necesarias para comprar un inmueble, lo que importó que Soto representó una falsa realidad ante la víctima. Ello fue reforzado por el hecho de que Palma se lo presentó también como abogado, por cuanto éste también lo tenía por tal, todo lo cual fue afianzado por Soraya González, quien le profirió al acusado el trato de abogado por haberse éste identificado como tal y mostrarse en tal sentido ante terceros, dado que cuando fueron a la 50° Notaría a suscribir los mutuos, también hizo ver su calidad de abogado, lo que se confirma con la declaración de la Notario, Gómez Lucares, quien también reconoció en estrados la tarjeta de presentación de Soto, en donde, como se ha dicho, aparecían sus datos identificándose como abogado y con la misma dirección en la que se reunían con la víctima y su hija. Por su parte, la víctima no duda de la calidad de abogado, ya que, además lo afirma en tal sentido el corredor de propiedades, Palma Farías, que por tratarse de un amigo de uno de sus hermanos, confía en la información dada, por cuanto el mismo Palma le transmite la seguridad, al creer él también que el acusado era abogado y que, de hecho, en tal calidad lo había conocido años antes. Precisamente, y en lo particular, Palma declaró que *en el año 2014, 2013, conoció a Juan Soto Salamanca, porque andaba buscando un terreno para Guillermo Morales y él le pidió una propiedad para guardar vehículos y ahí lo*

*conoció, como abogado y él le dijo que no había problemas, que no era corredor, pero abogado de la familia y en el 2014 se cerró el negocio, se recibieron los dineros que se tenían que recibir y después de varias reuniones con el abogado de Morales, en que citaron a Soto como abogado, y se fue haciendo la gestión de corretaje y de esa forma conoció al abogado don Juan Soto Salamanca.*

Como se desprende, Palma creía al acusado abogado desde al menos tres años antes de que se lo presentara a la víctima, y que fue lo mismo declarado ante la Comisario Ortiz. Pero, además, el acusado mostró variados documentos al ofendido en donde se irrogaba la referida profesión, que si bien eran falsos, pretendían justamente hacer creer al afectado que se trataba de documentos verdaderos y en ellos aparecía como abogado, como acontece con todos los documentos supuestamente extendidos por los Tribunales Civiles, denominados “Informaciones de pago”. Vinculado ello con los contratos de mutuo, éstos vienen también a corroborar que a mayo de 2018 el acusado continuaba irrogándose la calidad de abogado al enviar las minutas de los referidos contratos a la Notaría individualizándose como tal, conforme se lee en la parte final de las mismas, y entrando a ese oficio como abogado, que fue justamente lo que declaró Soraya y que por tanto se mostraba ante terceros, más allá de la víctima, como si efectivamente lo fuera.

Ello importa indudablemente que el engaño se ha basado tanto en una simulación expresa, en que el acusado aparenta un hecho con una “afirmación mendaz”, que se denomina en doctrina *expresis verbis*, como a través de “actos concluyentes” en que además realiza conductas que configuran el engaño y llevan al error. Precisamente, Soto no sólo afirmó

ser abogado, afirmación que sostuvo ante los testigos-víctima, su hija, el corredor, el abogado Ávila y en la Notaría-sino que además desplegó acciones que hicieron creer al ofendido que lo era, como el enviar a la Notaría las minutas de los contratos de mutuo con la indicación de ser abogado, a la que además entra con desplante actuando como tal, en la firma de un contrato de prestación de servicios en que aparece “Firma abogado representante” y en la exhibición a la víctima de variada documentación falsa en la que aparece también como abogado.

Todo este comportamiento y acciones varias ejecutadas directamente por el acusado conforman la denominada “puesta en escena”, que en el caso concreto se traduce en hacer creer a la víctima que por tratarse de un abogado solucionará el problema sometido a su conocimiento y así podrá adquirir el local donde opera su taller mecánico y es en función de ello que empieza una relación que se traduce en diversas transferencias de dinero. Se estima, por lo demás, que el engaño es relevante, desde que el actuar del acusado fue complejo, abarcó varios aspectos para hacerse notar como abogado y en ello cobra importancia el relato del testigo Palma, a quien también le hizo creer que lo era años antes de conocer a la víctima y estuvo en esa convicción por todo ese tiempo. Y es que, la víctima tenía poderosas razones para no dudar que el acusado era abogado, no sólo por lo afirmado por Palma, sino porque además fue atendido en una oficina, se presentó el acusado así mismo como abogado, quien le entregó una tarjeta de presentación, actuaba como tal ante terceros y los documentos que le exhibía consignaban tal calidad. Las posibilidades, ante tal escenario, de representarse la víctima que todo era una farsa y que ante sí tenía a una persona que era capaz de afirmar una falsa calidad incluso en una Notaría y convencer a otros, entre

ellos a Ávila que también lo tenía por abogado, escapan de lo razonablemente esperado. Así las cosas, todos estos elementos permiten concluir *ex ante* que cualquier persona común puesta en esa situación hubiere caído en el error provocado por el engaño maquinado por el agente.

Al efecto, el mismo Ávila, quien sí es abogado, no dudó en que el acusado también lo era, como tampoco dudó que fuera argentino, dado que hablaba con dicho acento-pese a que en estrados habló con acento chileno-todo lo cual se entiende, por cuanto se parte de la base que las relaciones humanas se desarrollan de buena fe y no se espera que quien dice ser abogado, con un despliegue acorde a ello, obedezca simplemente a una simulación para lograr beneficios económicos. Más aún, cuando en lo cotidiano, las personas no suelen requerir títulos, que como bien lo ejemplifica Palma, incluso cuando se va al médico no se le pide el título al doctor ni su especialidad.

En consecuencia, al haber sido el engaño suficiente, la víctima incurrió en un error, cual fue creer que contrataba a un abogado, toda vez que, imprescindible es indicar que si el acusado se hubiere irrogado una profesión u oficio diverso, la víctima ciertamente no lo hubiera contratado, siendo la calidad de abogado la pertinente y determinante para concretar finalmente la disposición patrimonial.

Asimismo, el acusado mantuvo a la víctima en esta falsa representación de la realidad, lo que logró a través de la exhibición de diferentes documentos públicos falsos, consistentes en la “Declaración de herencias y cancelación de deudas familiares” extendido supuestamente por el Servicio de Impuestos Internos y las “Informaciones de pagos” emanados

supuestamente de los 1° y 2° Tribunales Civiles, por cuanto con ellos la víctima se mantenía en la creencia, y por ende en el escenario engañoso de estar avanzando Soto en sus encargos y gestiones, lo que justificaba seguir entregando dinero.

Como se advierte, la documentación que el acusado mostraba a la víctima y que también observó su hija, además de impresionar como extendida por Tribunales Civiles, contenían la información por la cual el ofendido pensaba que los trámites se estaban realizando, ya que se especificaba justamente la práctica de exámenes de ADN, lo que comprendía también a la parentela de los hermanos Gutiérrez, e incluso en uno de ellos se indica que el pago es por la reclusión de Julio Gutiérrez. Imprescindible es enfocarse en este punto, puesto que durante la supuesta tramitación de la causa de la víctima, surgió otro inconveniente, según el acusado, que impedía concretar la venta, cual es que uno de los hermanos Gutiérrez, Julio, tenía una denuncia en su contra por violación de menor de 14 años y por tanto nada podía firmar, porque lo podían detener y con ello se perdería todo lo avanzado, conforme lo explicaron el afectado y su hija, y es en razón de ello que también se hacen cargo económicamente del asunto-lo que queda demostrado con los comprobantes de transferencias en que se especifica “reclusión don Julio, solicitud cautelar, juicio abreviado julio”/ 3 y 6 de abril de 2018 y 4 de mayo de 2018-; sin embargo, y más allá de si jurídicamente la afirmación del acusado es correcta o no, la Comisario Ortiz declaró que entrevistó a Julio Gutiérrez y éste le afirmó que no tenía problemas con la justicia de ningún tipo, lo que, además, ella corroboró, determinando que efectivamente Julio Gutiérrez no tenía antecedentes penales ni causas pendientes. Importante

también es connotar que las fechas puestas en tales documentos abarcan el período en que se efectuaron transferencias de dinero.

A su turno, el documento emanado del servicio de impuestos internos describe las deudas familiares respecto de unas propiedades que figuran específicamente a nombre del causante, y es por ello que la víctima entiende que se vinculan efectivamente con su asunto, por explicárselo, en efecto, de tal modo el acusado y por lo que incluso pagó impuestos, figurando al menos dos transferencias por concepto de “impuestos familia Gutiérrez, abono impuestos hermanos” y otros por “deudas hermanos” que son las arrastraban, según el acusado, dichos hermanos y que su no solución afectaba concretar la venta.

Enlazado con ello, el tipo penal del artículo 196 del Código del ramo castiga al que maliciosamente hiciere uso de ese instrumento público falso y debe estarse a lo que se entiende por “usar” de acuerdo a su sentido natural y obvio, y al respecto, conforme a la Real Academia de la Lengua Española, en su primera acepción, importa “hacer servir una cosa para algo”. Ciertamente, el acusado usó los instrumentos al mostrárselos a la víctima, con lo que se sirvió de ellos y “ese algo” está dado precisamente para la mantención de la víctima en el engaño, el que había empezado con la sindicación de detentar una profesión que no tenía.

Ahora bien, se satisface plenamente la figura delictual desde que el tráfico de estos documentos falsos, a través del uso que de ellos hizo el acusado, ataca la fe pública que pueden ser entendida en que una persona asume que recibe sólo documentos existentes o bien, documentos verdaderos en el sentido que su contenido, la declaración que ellos contienen, se corresponden con un hecho externo jurídicamente relevante y es por ello

incluso que la doctrina funcionalista lo encuadra dentro del “derecho a la verdad” (*Manuel de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Matus y otro, pp 266*); . A su turno, la defensa al citar al autor Luis Emilio Rojas, expresó que el documento en cuestión debe ser eficaz en el tráfico jurídico, lo que importa “que pueda cumplir la función de engañar”. Pues bien, es del caso, que en primer término, la víctima recibió los documentos emanados del Servicio de Impuestos Internos y de los Tribunales Civiles (Informaciones de pago) como existentes y verdaderos y por ende se atuvo a su contenido y como lo expresa la defensa, “cumplió la función de engañar”, y como lo dice Rojas en el mismo artículo que la defensa trae a colación, que sea eficaz importa “motivar la realización de conductas jurídicamente relevantes por el receptor del documento” y que en efecto, en los hechos se tradujo en que efectuó la víctima una serie de desembolsos monetarios al acusado, que no es más que el pago por los servicios falsamente ofrecidos. Y, como resulta lógico concluir que de no haber exhibido tales documentos al acusado-junto con los otros que se examinarán más adelante-la víctima hubiere al menos empezado a mostrarse insatisfecha con el desempeño del acusado, dado que le hubiera sorprendido el paso del tiempo sin visualizar avance alguno, por lo que tales documentos fueron esenciales para mantenerla en el error y es por ello que se entiende como medio para concretar la estafa y por ende son idóneos.

Por otro lado, la defensa ambiciona desestimar estos razonamientos basándose en lo burdo que a su juicio resultan los documentos en comento, sin embargo, el documento emanado supuestamente del Servicio de Impuestos Internos contiene incluso un logo y si bien los otros aparentemente extendidos por Tribunales contienen faltas a las reglas de la gramática y puntos suspensivos, lo cierto es que en ellos aparecen,

además de la indicación del Tribunal, todos los datos relativos a los antecedentes que conciernen a la víctima, con indicación precisa de las diligencias que se encuadran en ellos, sin que puede calificarse su rusticidad en base a su contenido, dado que aquel no tiene por qué entenderlo quien no es abogado y que precisamente es por ello que requiere de uno. Por lo demás, la falsedad debe ser inadvertida por cualquier persona común y ordinaria, que es lo que ocurre en el caso, por cuanto se está en presencia de una persona que no suele vincularse con este tipo de documentación en razón de su oficio (taller mecánico) y que, como se dijo, el contenido propiamente tal escapa a ello, por tratarse de términos técnicos, que por muy burdos que aparezcan ante quien sí es abogado, no lo es respecto de quien no se desempeña en tal área, teniendo por tanto ante sí, un instrumento que se aprecia como verdadero.

Por lo demás, el proceder del acusado ha sido malicioso, ya que, además de ejecutar intencionadamente la acción de mostrar a la víctima tales documentos y por ende “usarlos”, se condice únicamente a un actuar motivado de su parte-dolo directo-dado que tampoco es posible sostener que tales proceder es obedecen sólo a un actuar negligente o ingenuo de su parte y que por lo demás, tenían el objetivo cierto y preciso de mantener a la víctima en el engaño.

Las otras razones por las que la defensa alega evidente tosquedad, no son referentes a los documentos que constituyen el delito del artículo 196, sino que a los que a continuación se expresan.

Justamente, se incorporaron otros documentos y en este sentido vital es connotar que los instrumentos antes indicados son los contemplados

tanto en la acusación fiscal como en la particular para configurar el delito de uso malicioso de instrumento público falso, pero existen otros documentos, no descritos en la acusación, que se incorporaron como elementos de convicción, que están encaminados para demostrar la creación por parte del acusado de una maquinación y la mantención del ofendido en el engaño y consecuente error. En tal propósito se encuentra el documento titulado “Solicitud de término de Diligencias” (documento N° 28), que reconoció Soraya en estrados, datado 22 de enero de 2018 como otro instrumento entregado por el acusado a la víctima y en el que aparece una serie de diligencias pedidas por los solicitantes al “Juzgado de Instrucción n 1°...Civil d Santiago”, respecto de “Causas hereditarias no validadas” para la toma de posesión de todos los bienes pertenecientes al don Kristapor Topanián Terenián”, en base a un “informe de tentativa de demanda a favro (sic) de los herederos y solicitantes”, detallando montos como “debes obligatorios por parte del occiso”, por concepto de “ventas fraudulentas” tanto de la propiedad de San Francisco como de maquinaria textil y otros por conceptos de “letra de acuerdo comercial” y de “impuesto a la renta”. Evidentemente, tal documento también fue mostrado por el acusado al ofendido para mantenerlo, una vez más, en la creencia de que sí estaba realizando gestiones por él y que por tanto, sí se justificaba la entrega de dinero.

Pero, además, el contenido de todos estos documentos permite reforzar los dichos de Soraya González y la víctima en cuanto el acusado permanentemente les hacía requerimientos de dinero y les planteaba problemas que de no solucionarse, lo que era sólo con desembolso de dinero, se perdería lo ya pagado, porque como declaró Soraya que le dijo Soto los *Tribunales no devuelven dinero por trámites no hechos*. De igual

forma, la denominada “Demanda por Omision Agrabado por Incendio con consecuencias materiales y criminales Compañía de Seguros BCI Seguros”, si bien escapa a los hechos específicos de esta causa, reviste gran importancia desde que evidencia que el acusado para aquel entonces (6 de julio de 2018) había adquirido prácticamente la calidad de abogado de la familia González al pretender hacerse cargo también de otros asuntos que les afectaban, como el incendio que sufrió un local de uno de los hermanos del ofendido; y, además, resulta fundamental para dilucidar las razones por las que esta relación termina, ya que fue a raíz de este documento que González es advertido de estar siendo víctima de estafa. En este documento se señala que a causa del incendio se debía una suma que superaba los \$200.000.000 y se pedía prisión preventiva, lo que es un contenido ciertamente amenazante que se condice con todas las otras advertencias a la víctima de perder el dinero y todo lo avanzado si no se practicaban nuevas diligencias. Igual objetivo tuvieron los contratos de mutuo, como se explicó y con los que nada en concreto obtuvo la víctima, y por lo cuales incluso ésta pagó a la Notaría \$567.600 y \$120.000, conforme se lee de las cartolas del ofendido y que deben vincularse necesariamente a este trámite, tanto por la fecha en que se efectuaron- que coincide con la extensión de las escrituras (3 de mayo que se refleja en la cartola el 4 de mayo, todo de 2018), como por el nombre de quien recibe el dinero, que es justamente la Notario Claudia Gómez Lucares, que declaró además en juicio.

Así las cosas, toda la conducta desplegada por Soto y desde un inicio, constituyó *“la mutación o alteración de la verdad, tendiente a provocar o mantener el error ajeno como medio de conseguir la entrega de la cosa”* en palabras de Labatut, y como también lo expresa Etcheberry

*“cualquier acción u omisión que pueda crear en otro una falsa representación de la realidad”*. (Labatut y Etcheberry, citados por Politoff y otros, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*, pp 423). Y, en base a este error es que González realizó una disposición patrimonial, que en términos de Etcheberry consiste en el *“acto de voluntad por el cual el sujeto pasivo provoca, activa o pasivamente, una disminución de su patrimonio”* (Etcheberry, citado por Politoff y otros, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*, pp 433). Precisamente, en los hechos, esta disposición patrimonial está dada por un hecho material positivo, consistente en la entrega de diversas cantidades de dinero, traduciéndose finalmente en un perjuicio en su haber, esto es, un detrimento efectivo en su patrimonio, que se traduce concretamente en la pérdida de \$129.626.937.

Por lo demás, entre todos estos elementos existe una relación causal en que cada uno de ellos provoca el siguiente, sin que pueda estimarse que operan de modo independiente o aislados entre sí, con lo que cumple la funcionalidad que entre ellos debe haber para la concreción de la estafa.

Entonces, es posible establecer que, concurren todos los elementos objetivos del delito de estafa, y, asimismo, comprobado está que el acusado actuó con dolo directo, por cuanto todas las acciones que configuran el engaño son positivas e importan un despliegue directo de su parte encaminado a lograr que la víctima se convenciera de que era abogado y en orden de esa falsa realidad lograr la contratación de sus servicios, para lo cual efectivamente recibió dinero, sin que pueda admitirse que el presentarse como abogado ante varias personas, no sólo ante la víctima, extender su respectiva tarjeta de presentación, enviar a la Notaría minutas de contratos de mutuos sindicándose como abogado y

exhibir a la víctima toda la documentación ya reseñada en que aparece como tal, se corresponda con un actuar azaroso, negligente o no previsto de su parte, como tampoco es posible afirmar que la entrega de dinero efectuada por la víctima obedece a otras razones no ventiladas en la causa y ni aún esbozadas por la defensa, o a la mera liberalidad de parte del ofendido.

Conviene aquí indicar que la defensa alegó en las clausuras que el dolo debía estar desde el inicio de la realización de la estafa y no surgir posteriormente, entendiendo que se practicaron diligencias por Ávila a solicitud del acusado y por ende hasta ese minuto no existe engaño, sino que la celebración de un contrato en que el acusado encargó la gestión de un negocio jurídico que fracasó por la actuación de Ávila. Pues bien, tal alegación se desestima, dado que el dolo concurre desde el inicio, es decir, desde que la víctima y su hija fueron a la oficina de Palma y ante la situación planteada que impedía adquirir la propiedad, el acusado intervino atribuyéndose la calidad de abogado, extendiendo una tarjeta de presentación, lo que motivó la firma de un contrato de prestación de servicios, practicándose una transferencia el mismo día de su firma, manteniéndose el despliegue doloso durante todo el tiempo que mantuvo a la víctima engañada, hasta que finalmente es descubierto. Así entonces no puede asilarse la tesis defensiva que apuntaría a que el dolo surgió después. Por otro lado, la primera gestión que aparece efectuada por Ávila es de julio de 2018 (timbre “Autorizo poder” del 3° Tribunal de Familia) y la primera resolución en otra causa intentada es de 1 de octubre de 2018, es decir, diez meses después de la firma del contrato, en circunstancias que durante todo ese tiempo la víctima seguía desembolsando recursos y para la primera gestión judicial ya había

transferido el total del monto defraudado; e incluso si se considerara la fecha en que el acusado contactó a Ávila, conforme la declaración de éste, ello fue en abril de 2018, esto es, siete meses después de que al acusado se le hubieren encargado las gestiones y para aquel entonces había el ofendido ejecutado 27 operaciones por un monto que superaba los \$50.000.000 y sin que sea posible obviar que Ávila sólo cobró \$700.000 pesos. Pero además, es imposible estimar que en el tiempo intermedio entre la contratación del acusado y las peticiones de éste a Ávila no hubo dolo, por cuanto los documentos falsos de “Información de pagos” que Soto le mostró a la víctima, son de fechas 20 de octubre de 2017, 12 de enero, 5 de marzo, 15 de marzo, 19 de marzo, 26 de marzo, 28 de marzo, otra de 28 de marzo, 6 de abril, 23 de abril, dos de 25 de abril, todos de 2018 y con ello se manifiesta que antes de encargar realmente el trabajo a Ávila, no sólo ya había engañado a la víctima, sino que en razón de ese engaño había recibido cuantiosas sumas de dinero y contaba con falsa documentación con las que pretendía avalar gestiones, que eran falsas, para así mantener a la víctima en el engaño.

Y es más, a octubre de 2018, fecha en que consta el inicio de la tramitación ante Tribunales de una demanda presentada por Ávila, el acusado ya había sido descubierto, por cuanto conforme a los testimonios de la víctima y su hija, Soto los contactó los primeros días de julio de ese año por el incendio acaecido en junio, mostrándoles la demanda de la compañía de seguros y fue en ese mismo mes en que la víctima pidió dinero a su compadre, por medio del cual constataron la estafa, pese a que el contacto con Ávila fue en abril de 2018, porque lo cierto es que al menos hasta julio nada realizó (fecha del timbre de “Autorizo poder”) y

todo ello finalmente se enmarca dentro del mes en que se devela la estafa.

Por otro lado, la defensa ambiciona que en vez de estafa, los hechos sean considerados como un incumplimiento contractual, pese a que alega que no se acreditó que la firma puesta en respectivo contrato de prestación de servicios era de su defendido, de lo que ya se hizo cargo el Tribunal, también desechándolo.

Pues bien, y pese a todo el análisis previo, igualmente se procederá ahora analizar esta alegación de la defensa, para pronunciarse expresa y particularmente al respecto. Ya se desarrolló en el presente fallo la declaración del testigo y abogado Gustavo Ávila Herмосilla, quien expuso que fue contactado en abril de 2018 por el acusado, bajo el nombre de Sebastián Mitchels y como ciudadano argentino, para encargarle unas gestiones de impugnación y reclamación de paternidad respecto de los hermanos Gutiérrez y cuya historia le fue transmitida también por un correo electrónico de 8 de mayo de 2018-ya descrito-, para lo cual realizó una serie de trámites que no prosperaron, lo que fue confirmado por la Comisario Ortiz, quien le tomó declaración.

Para reforzar lo anterior, la defensa incorporó los documentos N°s 14, 16 y 17 del auto de apertura con la intención de acreditar que su representado practicó gestiones a través de terceros a quien requirió sus servicios. El documento N° 18 es una copia de demanda de impugnación y reconocimiento de paternidad en que aparecen como actores los hermanos Gutiérrez Eirmann ante el Juzgado de Familia de Santiago, en la que se describe la situación de los referidos hermanos no reconocidos en relación con el padre biológico Kristafor Topanián Terenán “en contra de

éste representado por el Fisco representado por el Consejo de Defensa del Estado”, con las respectivas firmas de los demandantes, un timbre del Tercer Juzgado de Familia de Santiago de “Autorizo poder” de julio de 2018 y una tercera firma que debiera ser la de Ávila, en concordancia con lo dicho por él en cuanto presentó esta demanda en contra del difunto, sin resultados, lo que fue corroborado por la Comisario Ortiz, a quien le expresó lo mismo.

A su turno, el documento N° 14 corresponde a la copia de la tramitación de la causa Rol C-8287-2018, caratulada Gutiérrez/Gutiérrez seguida ante el 3° Juzgado de Familia de Santiago, en la que se destaca que luego de unos “previo a proveer”, por resolución del 6 de octubre de 2018 se tiene por admitida a tramitación la demanda de reclamación de filiación y se cita a audiencia preparatoria para el día 10 de diciembre de 2018, para después advertir el Tribunal que la notificación de la demanda está incompleta respecto del demandado Julio Gutiérrez, para después por resolución de 15 de noviembre de 2018 proveer que habiéndose extraído el certificado de defunción del demandado Julio Gutiérrez, se ordena oficiar al Registro Civil e Identificación para que informe si existe posesión efectiva a su respecto, dejando sin efecto la audiencia preparatoria por resolución de 3 de diciembre de 2018, quedando a la espera de la respuesta de parte del Registro Civil y finalmente la petición de Ávila que se pida cuenta del oficio, que previamente había acompañado al Tribunal debidamente diligenciado, que es rechazada por resolución de 13 de diciembre de 2018.

Por su parte, el documento N° 16, consiste en un Acta de Minuta de Audiencia Preparatoria de 10 de diciembre de 2018 en causa Rol C-8782-

2018, sin indicación del Tribunal y con la individualización de una carátula que reza “Gutiérrez con Topanián”, en la que se lee, y como el nombre lo indica “Minuta”, a nombre del Abogado Gustavo Ávila, lo que dirá quien se presentará a la audiencia, con los respectivos saludos al Magistrado, y que se viene en ratificar la “demanda de autos”, con un punteo de lo que debe indicarse en la audiencia con la respectiva citación de la normativa, una propuesta de convención probatoria y los documentos que deberían ofrecerse. Así las cosas, el referido instrumento consiste únicamente de un apoyo para quien comparecerá a la audiencia respectiva, pero no permite constituir una probanza de que efectivamente se compareció finalmente a esa audiencia, más aun cuando por los dichos de Ávila, esta acción no prosperó y teniendo en cuenta que con las copias de la tramitación queda probado que el 3 de diciembre de 2018 quedó sin efecto.

Así entonces, únicamente queda probado con la documental antes indicada todo lo ejecutado por el testigo Ávila, no logró resultados favorables, como lo expresó él mismo en audiencia y no obstante no existir claridad respecto de a qué intentos corresponde cada documento, toda vez que tampoco le fueron exhibidos por la defensa a Ávila para que lo explicara con detalle, lo cierto es que igualmente resulta indiferente, porque todo lo ejecutado por Ávila no resultó. Sin embargo, ello no puede entenderse como un simple fracaso en las gestiones efectuadas por un tercero que exculpe al acusado, por cuanto, y como se examinó previamente, de partida, estas diligencias datan de al menos siete meses después de que la víctima requiriera los servicios de Soto, con sus respectivas entregas de dinero para aquel entonces, sino además, por lo que sigue. Es del caso, que Ávila declaró que cobró por tales servicios a

Soto la suma total de \$700.000, lo que quedó acreditado con las boletas de honorarios N°s 125 y 107 (documentos N°s 13 y 15) emitidas a nombre de Margaret Gutiérrez por \$350.000 pesos cada una; en circunstancias que lo cobrado por el acusado a la víctima supera los \$25.000.000 sólo para efectos de la práctica de exámenes de ADN de los hermanos Gutiérrez y su familia, conforme las especificaciones de las operaciones bancarias-ya transcritas- de 23 de octubre, 25 de octubre, 31 de octubre, 21 de noviembre, 27 de noviembre, todos de 2017, y 26 de marzo, 28 de marzo, 3 de abril, 17 de abril, 23 de abril, todos de 2018. Y sin contar, incluso los montos cuya especificación corresponde a exhumación, que son dos por más de \$5.000.000 de pesos y las demandas de paternidad por más de \$9.000.000 de pesos. Y, todo ello, respaldado con los documentos falsos que el acusado mostró a la víctima, en que constan los supuestos cobros por parte de los Tribunales por pruebas genéticas, a saber, otros \$2.500.000 (ADN nieto Gutiérrez Vera) \$3.050.000 (Filiación hijos Gutiérrez Vera), \$2.500.000 (ADN hija Gutiérrez Vera), \$6.920.000 (Examen genético).

Por lo demás, el acusado jamás le expresó a la víctima que las referidas diligencias fueron practicadas por otro, ante quien se presentó con otro nombre (Sebastián Mitchels), que además lo fueron sin éxito, que estas diligencias fueron requeridas mucho tiempo después de haberse efectuado cuantiosas transferencias y por las que el verdadero abogado cobró una suma inmensamente inferior a lo que por el mismo concepto exigió Soto Salamanca y meses antes a que efectivamente Ávila realizara gestiones ante Tribunales.

Por lo demás, no es baladí, y reiterando, que prácticamente todas las diligencias efectuadas por Ávila sean posteriores a que Soto hubiere sido descubierto (principios del mes de julio de 2018), y sin que, de todas formas, para aquel entonces hubiera igualmente pretendido atender los requerimientos para los cuales se le entregaba dinero, ya que nada hizo, lo que se corrobora con la declaración de la Comisario en cuanto señaló que *el acusado no pudo comprobar ninguna gestión por la que se le haya pagado el dinero*, como, en efecto, tampoco lo hizo en juicio.

De consiguiente, imposible es derivar que se está en presencia sólo de un incumplimiento contractual, y por ende se mantienen incólumes las conclusiones a las que arribó el Tribunal.

Sin embargo, no puede entenderse configurado el delito de ejercicio ilegal de la profesión, por cuanto de la prueba y el análisis previamente desarrollado, se colige que existió en los hechos, más que un “ejercicio de actos propios” de la profesión, propiamente tal y en los términos que exige la ley, la ostentación de un título del que no se detentaba como base del ardid, lo que queda comprendido, en efecto, en la parte final del artículo 468 del Código Penal, esto es, “valiéndose de cualquier otro engaño semejante”.

Al respecto, el artículo 213 del Código Penal dispone *“el que fingiere autoridad, funcionario público o titular de una profesión, que por disposición de la ley, requiera título o el cumplimiento de determinados requisitos, y ejerciere actos propio de dichos cargos o profesiones, será penado...”*. Pues bien, se encuentra probado que el acusado no es abofado en virtud del Oficio N° 3834 de la Corporación Administrativa del Poder Judicial-lo que fue corroborado por la Comisario Ortiz, quien revisó la

página del Poder Judicial- y que tampoco intervino en causas judiciales ante Tribunales, como lo señala el respectivo documento. Al respecto, y no encontrándose descrito legalmente lo que debe entenderse por “actos propios” de una determinada profesión, deberá estarse a su sentido natural y obvio y así las cosas de acuerdo a la Real Academia de La Lengua Española, “propio” es “perteneciente o relativo a alguien que tiene la facultad exclusiva de disponer de ello” y que en relación con los hechos importaría entonces aquellos actos que sólo pueden ejecutar los abogados, cual es la tramitación ante Tribunales de Justicia. Tiene sentido tal conclusión, por cuanto es sabido que todas las gestiones que realizó el encartado pueden ser ejecutadas también por egresados, licenciados en Derecho, incluso estudiantes de la carrera, sólo que con la advertencia de buena fe de precisar tales calidades, y que en este caso no acontece tal sinceridad por estar precisamente ante la base del artificio. Es más, justamente las actuaciones que definen a los abogados no fue ejecutada por el acusado, dado que para ello requirió los servicios profesionales de Ávila, quien, siendo abogado, sí actuó ante Tribunales con las presentaciones sobre las que ya se reflexionó.

Por otra parte, el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales define expresamente lo que se entiende por “abogado” y que por tratarse de una definición legal debe estarse ella y al respecto dispone que “son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes”; como se aprecia, lo que caracteriza a los abogados, y, por ende, lo que le es propio conforme a su concepto, es defender los derechos de otros ante los Tribunales, que es lo que en el caso no aplica por lo ya explicado. Y toda la normativa relativa a los abogados refiere al régimen disciplinario a que

están afectos, pero ello en el entendido que se es abogado, sin que se describan los “actos propios”, no siendo posible, además, extender lo que se entenderá por tales a un nivel que importe incluso entender el artículo 213 del Código Penal prácticamente con un tipo penal abierto o en blanco.

Por otro lado, no puede entenderse aplicable las normas que la Fiscalía cita en los alegatos de cierre relativas al Código de Ética del Colegio de Abogados, dado que dicha normativa parte de la base que se es abogado y en razón de ello regula la relación cliente-abogado, pero aquí estamos en presencia de un simulador. Por su parte, no se atenderá la alegación respecto del artículo 3° de la Ley N° 18.290, por no ser atingente a la materia.

Como corolario y en correspondencia con lo anterior, existe reconocimiento tanto por la doctrina como por la jurisprudencia precisamente como uno de los casos en que tal simulación constituye la figura final del artículo 468 del Código Penal, esto es, “valiéndose de cualquier otro engaño semejante”. En efecto, ha sido admitido ampliamente por la doctrina, por cuanto las otras formas de engaño especificadas en la misma disposición legal abarcan otros aspectos sobre los que versa la falsa representación de la realidad.

De este modo, y como se ha venido razonando, la prueba del ente persecutor ha sido suficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado respecto de todos los hechos objeto de la acusación en lo concerniente a los injustos de estafa y uso malicioso de instrumento público falso por particular, mas no respecto del ejercicio ilegal de la profesión, por lo que, en consecuencia, procede dictar decisión de condena respecto de los dos primeros ilícitos y absolver por el tercero.

**NOVENO:** *Calificación jurídica y grado de desarrollo.*

Los hechos descritos en el considerando que antecede son constitutivos de los delitos de estafa y uso malicioso de instrumento público falso por particular. El primero de ellos, por cuanto, y como se ha razonado latamente, el acusado maquinó un ardid consistente en hacer creer a la víctima que era abogado y por tanto tenía el conocimiento y la expertiz necesaria para tramitar asuntos legales que ella necesitaba resolver, y para ello no sólo se identificó como tal, sino que además le entregó una tarjeta de presentación en la que figuraba que era abogado, con los datos necesarios para su ubicación, y entre ellos el de la oficina donde trabajaba, situada en Teatinos N° 371, oficina N° 508, que es precisamente el lugar donde lo conoció el ofendido y su hija y donde siempre se reunieron. Asimismo, generó este falso escenario con las otras conductas desplegadas, esto es, el entrar a Tribunales y a la 50° Notaría de Santiago identificándose como abogado, lo que daba también al afectado certeza de que era precisamente uno, de momento que ante terceros mantenía la simulación. Así las cosas, en virtud de ese engaño es que incurre la víctima en el error de creer a Soto Salamanca abogado, con lo cual decide encomendarle diversas gestiones, nunca realizadas, para lo cual desembolsa diversas sumas de dinero, lo que importa una disposición patrimonial, que finalmente deriva en el perjuicio económico de que se ha dado cuenta. Precisamente, y para no reiterar, es que concurren todos los elementos de la estafa-engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio económico-todos los cuales tienen entre sí una relación causal en que cada uno conlleva al otro en una continuidad indisoluble. Así entonces, se concreta la figura prevista en la parte final del artículo 468 del Código Penal, esto es, “valiéndose de cualquier otro engaño semejante” y que, de

acuerdo al monto defraudado, queda el proceder delictual comprendido en el inciso último del artículo 467 del mismo cuerpo normativo en base al monto defraudado que supera las cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Así las cosas el ilícito se encuentra en grado de desarrollo **consumado**, desde que se concretó el perjuicio económico, ya explicado.

Por su parte, en lo referente al segundo hecho, abarca la hipótesis del artículo 196 del Código del ramo, desde que el acusado usó maliciosamente los documentos públicos falsos, al exhibírselos a la víctima para mantenerla en el engaño, como se explicó de manera lata, estando **consumado** por haberse satisfecho el verbo rector “usar”, sin que se requieran otras fases posteriores para su concreción.

**DÉCIMO:** *Participación.* En mérito de los antecedentes, elementos de convicción y valoración de los mismos sobre los que se ha reflexionado en el considerando Octavo, y a objeto de evitar reiteraciones innecesarias, se dirá únicamente que el acusado fue identificado como quien se adjudicó la calidad de abogado y efectuó todas las maniobras destinadas a crear la puesta en escena cabalmente descrita por la propia víctima, su hija y Luis Palma, todos quienes dieron cuenta de ser Juan Soto Salamanca. Por lo demás, es la misma persona que con sus datos aparecen en la tarjeta de presentación que le entregó al ofendido y en los contratos de mutuo que fueron enviados a la 50° Comisaría de Santiago, todos documentos en los que aparece su nombre, del mismo modo como en los instrumentos públicos falsos que representaban diversas actuaciones ante Tribunales Civiles-y ya explicadas-es él quien figura individualizado como el abogado y representante del señor González. Vinculado todo ello a los antecedentes proporcionados por la Comisario Ortiz, en cuanto éstos

apuntaron siempre al acusado, sin que se ventilara el nombre de otra persona, lo que, por tanto, no admite duda ni controversia alguna.

En consecuencia, al acusado le ha cabido participación en ambos injustos en calidad de **autor** del numeral 1° del artículo 15 del Código Penal, toda vez que es quien ejecutó de manera directa e inmediata las acciones típicas penadas por la ley, al ser él quien se identificó como abofado ante el afectado, creando todo un escenario falso, constitutivo del engaño, que permitió a la víctima errar y en función de ello disponer de su patrimonio con el respectivo detrimento económico; y, además, fue quien usó los instrumentos públicos falsos ya individualizados, a través de su exhibición, y muestra a la víctima, con lo que logró mantenerla en su error y así seguir obteniendo dineros de su parte.

**DÉCIMO PRIMERO:** *Decisión del tribunal.* Que este tribunal, por unanimidad de sus integrantes, luego de apreciar los elementos de cargo ya referidos, como se adelantó en el veredicto, decidió **condenar a Juan Segundo Soto Salamanca**, como autor de un delito de estafa, previsto y sancionado en los artículos 467 inciso final y 468 última parte, ambos del Código Penal, en concurso medial con el delito de uso de instrumentos público falso por particular, tipificado y castigado en el artículo 193 del Código Penal en relación con el artículo 196 de la misma normativa, todos consumados cometidos en perjuicio de la víctima José González Gálvez; y, en cambio absolverlo por el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

**DÉCIMO SEGUNDO:** *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* La **Fiscalía** señala que modificará la solicitud de la petición, a la de pena presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y conforme lo establecido en el artículo 75 del Código Penal, pide presidio mayor en su grado mínimo. Reconoce la atenuante del artículo 11

N° 6 del Código Penal, pidiendo en específico 7 años, más accesorias legales sin multa, porque aplica la pena asignada al uso malicioso.

La **Querellante** indica, por su parte, solicita lo mismo y hace presente, en subsidio, que para las penas sustitutivas no se cumplen los requisitos por no haber mostrado nunca arrepentimiento y el monto de lo defraudado es de entidad, por lo que el cumplimiento será efectivo.

La **defensa**, a su turno, estima que de acuerdo al artículo 477, inciso final del Código Penal y en relación con el artículo 75, debe aplicarse la pena en su parte más alta y se indica que es la mitad superior dentro de los límites del grado y por ende es presidio menor en su grado máximo en su mitad superior, entre los 4 años a los 5 años de privación de libertad. De acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, reconoce que es una defraudación cuantiosa y el daño a la víctima también lo es, pide una pena dentro de esos límites. Alega como circunstancias modificatorias la 11 N° 6 y en orden a que declaró y aportó sus transferencias de cuentas corrientes y con ello colaboró con el esclarecimiento de los hechos y permitió determinar la cuantía por las cartolas de las cuentas de su representado, pide la contenida en el numeral 9, y no negó completamente los hechos, se situó en el espacio y lugar. Durante la investigación realizó con el objeto de reparar el mal causado un depósito de \$10.000.000, por lo que pide la atenuante de reparar con celo el mal causado, en lo que debe considerarse además las condiciones económicas en que se encuentra su defendido, para lo cual incorpora un informe social y que por ello no pudo cumplir el acuerdo reparatorio. Concurriendo en la especie entonces al menos dos circunstancias modificatorias y conforme el artículo 67 corresponde bajar

la pena en un grado o más, debiendo sindicarse la pena en el tramo de 541 días a los 3 años, estimando que la pena de 2 años es más que suficiente. En el evento que se estime que la pena está dentro del tramo que va desde los 3 años y un día a los 5 años, solicita la libertad vigilada, sea simple o intensiva, incorporando un informe psicológico que deja a disposición del Tribunal.

La **Fiscalía** se opone a las atenuantes pedidas, dado que el monto de \$10.000.000 tuvo otras motivaciones y no una reparación celosa del mal causado y el acusado nunca reconoció que había recibido los dineros.

Igualmente se opone la **Querellante**, fundado en lo eximio del monto, no constando el depósito y el acusado no colaboró en la investigación y en el juicio no aportó otros antecedentes, dándose cuenta que tenía más de cien millones de pesos en su cuenta sólo cuando la Fiscalía lo citó a declarar.

La **Defensa** indica que fue la querellante la que durante la investigación instó a acuerdos reparatorios, y existe una certificación ante el Séptimo Juzgado de Garantía el 8 de enero de 2018, mediante tres depósitos.

El **Tribunal** admitirá la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, reconocida por ambos persecutores y respecto de lo cual no existió controversia en base al extracto de filiación del sentenciado. Sin embargo, desechará la contenida en el numeral 9° de la misma norma, toda vez que el acusado al declarar en juicio se limitó a negar los hechos en lo que importa, esto es, haber recibido los dineros, por cuanto incluso, y pese a que su propia defensa en el alegato de inicio señaló que reconocían las entregas de dinero, pero cuestionaban la

calificación jurídica, Soto afirmó que ni siquiera se percató que en su cuenta habían sido depositados más de cien millones de pesos, lo que lejos de colaborar en el esclarecimiento de los hechos, los tornó confusos, y en muchas consultas que le fueron formuladas por los acusadores se limitó a decir que no recordaba o que estaba confundido. Por lo demás, no es efectiva la afirmación que la Defensa realiza en los alegatos de término respecto de entender que el Tribunal arriba a una decisión de condena también basándose en los dichos del condenado, ya que, por el contrario, tal convicción se obtiene en base a la probanzas incorporadas en juicio, y, en efecto, ninguna parte la sentencia se funda apoyándose en los dichos del encartado. Así las cosas, menos puede estimarse que lo declarado por él resulte esencial y si bien no estaba obligado a declarar, lo cierto es que la sola circunstancia de haberlo hecho no configura automáticamente la atenuante, más aún cuando en su declaración el acusado se muestra mayormente confuso y olvidadizo, sin que además hubiere proporcionado antecedentes sobre el destino de los dineros. Tampoco sirve para fundar la minorante el que haya entregado durante la investigación sus cartolas, ya que de ser ello efectivo, lo fue al haber sido citado por la Policía de Investigaciones y, además, es información que el Banco Consorcio remitió igualmente a la Fiscalía en los Oficios de 2 de octubre de 2019 y 13 de noviembre de 2020. De consiguiente, no existe mérito para entender por concurrente la atenuante en comento.

Asimismo, se desestima la minorante del artículo 11 N° 7 del Código del ramo, esto es, si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, y que la defensa respalda en un depósito efectuado ante el 7° Juzgado de Garantía de \$10.000.000, según consta en resolución de ocho de enero de dos mil

veinte que tiene presente las transferencias efectuadas por el sentenciado y adjuntados los comprobantes respectivos-que se acompañan- a la cuenta de la víctima por \$250.000, \$4.750.000 y \$5.000.000, lo que suma el monto antes indicado. Ello, de partida, porque representa un porcentaje ínfimo del monto total de lo defraudado, que de por sí está lejos de considerarse una reparación celosa. Pero además, debe añadirse que la propia víctima reconoció en estrados haber recibido ese monto, pero que era parte de un acuerdo reparatorio mayor, ya que el acusado había reconocido la deuda y le había ofrecido pagar la suma de \$100.000.000 de pesos *y llegaron a un acuerdo de \$10.000.000 cada 45 días y Soto pagó sólo una cuota, porque después no supieron más, volvió a desaparecer y lo encontraron de nuevo en Tribunales.* Es decir, la suma en la que la defensa pretende amparar la atenuante estaba comprendida en un acuerdo mayor, cuyo monto tampoco correspondía a lo defraudado, de lo cual sólo se satisfizo una cuota, lo que también evidencia que el interés del sentenciado por reparar el mal causado no es tal. Además, es la misma Defensora la que añade que *fue la querellante la que durante la investigación instó a acuerdos reparatorios*, es decir, ni siquiera fue a instancias o por iniciativa del condenado, por lo que menos se pueden entender que era él quien pretendía algún tipo de reparación para con la víctima. Por otro lado y ciertamente, aparece del todo razonable que el abogado de la víctima intentase recuperar al menos parte del dinero defraudado, ya que representaba para ella todos los ahorros de más de 20 años de trabajo en su taller mecánico, y deudas que contrajo para atender los requerimientos de Soto y no puede luego pretenderse que este deseo legítimo de una persona de 70 años, y que había juntado el dinero por 20, ahora beneficie al acusado, mediante esta atenuante, siendo que ni

siquiera cumplió el acuerdo. Estos razonamientos son independientes de la merma en la capacidad económica que sufrió el acusado, conforme lo expone la defensa, para lo que incorpora un informe social, ya que lo que no se advierte por el Tribunal es la intención de reparar celosamente el mal causado, por las razones expuestas; y es que “procurar” implica hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa, y con lo único que cuenta el Tribunal, además de los depósitos de un monto insignificante en relación con la pérdida sufrida por la víctima, es la declaración de ésta dando cuenta de no haber vuelto a saber nada del sentenciado, sino hasta encontrárselo en Tribunales, y por ende tampoco hubo de parte de Soto alguna explicación para con la víctima acerca de este desmedro patrimonial que sufrió o una baja capacidad económica que lo pusiera al tanto de no poder responder con sus compromisos. Así las cosas, no concurren los elementos para constituir esta minorante.

**DÉCIMO TERCERO:** *Determinación de la pena y modo de cumplimiento.*

Que existiendo un concurso medial, debe aplicarse el artículo 75 del Código Penal, que prescribe que en el caso que uno de los delitos sea el medio para cometer el otro, sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave. Habiendo sido condenado Soto Salamanca por un delito de uso malicioso de instrumento público falso por particular, que conforme al artículo 196 se deben aplicar las penas de la falsedad del artículo 193, cual es, presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y por estafa del inciso final del artículo 467 que está castigado con presidio menor en su grado máximo, deberá estarse a la pena mayor asignada al delito más grave, esto es, la de uso malicioso de instrumento público falso, debiendo encuadrarse en el presidio mayor en su grado mínimo. No existiendo agravantes y concurriendo sólo una

atenuante, no se puede imponer la parte superior de la pena. A su vez, considerando, conforme al artículo 69 del Código Penal, que la extensión del daño causado es de importante entidad, no sólo por su monto, como lo reconoce incluso la defensa, sino porque representa la pérdida de los ahorros de la víctima y otros dineros, que sólo recuperó \$10.000.000 de pesos en el marco de un acuerdo incumplido por el acusado, y sin que hasta la fecha recuperase otros montos, se fijará la pena pedida por los acusadores.

Cabe señalar que la defensa solicita una pena menor en orden al artículo 467 inciso final del Código Penal, estimando que es la pena que debe aplicarse y en su tramo superior. Pero en este caso se aplica el artículo 75 del Código Penal, que expresamente contempla esta situación al establecer que *“la disposición del artículo anterior no es aplicable cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer otro. En estos casos sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave”*. Efectivamente, y como se desarrolló, el delito que tiene asignada la pena más grave es el de falsificación o uso de instrumento público falso y no el de la estafa como lo entiende la defensa, y además, en ese marco punitivo debe imponer la pena mayor, que es lo que se practicó. Por ello, habiendo texto, la interpretación que realiza la defensa se aparta totalmente de la normativa que regula explícitamente esta situación. Por lo demás, no puede pretenderse ni admitirse contrariar la ley, vulnerándola, so pretexto de que ello es más beneficioso para el sentenciado, dado que, siempre y de todas maneras, el principio pro reo debe enmarcarse dentro la ley.

Respecto a la **forma de cumplimiento**, atendida la extensión de la pena impuesta, no proceden los requisitos de la Ley N° 18.216, por lo que será efectiva; y en orden a ello, no corresponde pronunciarse ni sobre el

informe presentencial que incorpora la defensa ni sobre las alegaciones del querellante de tener el condenado otras causas en investigación por estafa que superan los \$400.000.000, lo que a su juicio, demostraría que no es aplicable una pena sustitutiva, ya que, además, no se incorporó más antecedentes que sus dichos e intentó, posteriormente, incorporar algún tipo de información o documentación, no siendo ya la oportunidad procesal para aquello, como él mismo lo reconoció; discusión de todos modos estéril atendida la extensión de la pena.

**DÉCIMO CUARTO:** *Costas.* Que, no obstante haber contado con defensoría penal privada, se le eximirá al sentenciado del pago de las costas, por no haber sido condenado por todos los ilícitos que se le imputaron, toda vez que fue absuelto del delito de ejercicio ilegal de la profesión, conforme lo disponen los artículos 45 y 47 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15 N° 1, 28, 193, 196, 467 inciso final, 468 parte última del Código Penal; 45, 47, 83, 85, 113, 261, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, 349 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I. Que se **condena a Juan Segundo Soto Salamanca**, ya individualizado, a la pena de siete años (7) de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito consumado de estafa, previsto y sancionado en el artículo 467 parte final en relación con el artículo 468 inciso último, en concurso con el delito de uso malicioso de instrumento público falso por particular, tipificado y castigado en los artículos 193 y 196, ambos del Código Penal, consumado, perpetrado en contra de la víctima José González Gálvez.

II.- Que, atendido que no se cumplen los requisitos de la Ley N° 18.216, el cumplimiento de la pena será efectivo.

Que, conforme se lee del certificado extendido por la Jefa de Unidad de Administración de Causas, señora Nancy Bocaz Mora, el 12 de mayo de 2023, se registran a favor del condenado 268 días de abono, conforme se explica del mismo.

III.- Que, **se absuelve a Juan Segundo Soto Salamanca**, ya individualizado, del cargo formulado en su contra de ejercicio ilegal de la profesión.

IV.- Que atendido lo señalado en el motivo Décimo Cuarto de este fallo, se exime al sentenciado del pago de las costas.

V.- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda para su cumplimiento y ejecución.

Sentencia redactada por la Magistrado doña Claudia Morgado Moscoso.

Devuélvase la prueba incorporada a los intervinientes en la oportunidad procesal respectiva.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**RUC : 1810040885-2**

**RIT : 142-2022.**

**Pronunciado por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por don Erick Aravena Ibarra y conformada por doña María Alejandra Cuadra Galarce y doña Claudia Morgado Moscoso, todos jueces titulares de este Tribunal.**

